



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

S U P L E M E N T O

Año II - Nº 381

**Quito, lunes 24 de
noviembre de 2014**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540
3941 - 800 Ext. 2301

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

32 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE FINANZAS:

- 159 Deléganse funciones al licenciado Carlos Fernando Soria Balseca, Subsecretario de Presupuestos 2

RESOLUCIÓN:

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD:

- 14 476 Dispónese que el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 093 "PRODUCTOS COSMÉTICOS", continúe en vigencia como obligatorios-emergentes por seis meses adicionales 2

SENTENCIA:

CORTE CONSTITUCIONAL:

- 007-14-SIN-CC Acéptase la acción pública de inconstitucionalidad por el fondo de la frase "(...) previa renuncia de ciento ochenta días antes de la convocatoria a concurso o conformación de las ternas", interpuesto por el doctor Rafael Parreño Navas en calidad de procurador general del Estado subrogante 4

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Nabón: Reformatoria a la Ordenanza para la organización, administración y funcionamiento del Registro de la Propiedad y Mercantil 11
- Cantón Santa Lucía: De creación de la Unidad de Gestión de Riesgos (UGR) 14
- Cantón Santa Lucía: Que aprueba la exoneración del pago de las tasas por consumo de agua potable hasta el 30 de junio 2014, a los usuarios del sistema de agua 19

	Págs.
- Cantón Santa Lucía: Reformatoria a la Ordenanza de conformación del Consejo Cantonal de Protección de Derechos	22
- Cantón Santa Lucía: Que regula el uso, funcionamiento y administración del mercado municipal	26

MINISTERIO DE FINANZAS

N° 159

LA COORDINADORA GENERAL ADMINISTRATIVA FINANCIERA

Considerando:

Que el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva en su artículo 15 señala que, son atribuciones del Secretario Nacional de la Administración Pública: u) Expedir acuerdos de autorización de vacaciones, licencias con o sin remuneración y permisos para autoridades de la Función Ejecutiva comprendidas en el grado 8 de la escala del nivel jerárquico superior;

Que la Ley Orgánica del Servicio Público publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 294 de 6 de octubre de 2010, en su artículo 126 dispone que cuando por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente, la servidora o el servidor deba subrogar en el ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentre legalmente ausente, recibirá la diferencia de la remuneración mensual unificada que corresponda al subrogado, durante el tiempo que dure el reemplazo, a partir de la fecha de la subrogación, sin perjuicio del derecho del titular;

Que el artículo 270 del Reglamento General de la LOSEP, dispone que la subrogación procederá de conformidad al anotado artículo 126 de la LOSEP, considerando que la o el servidor subrogante tendrá derecho a percibir la diferencia que exista entre la remuneración mensual unificada de su puesto y la del puesto subrogado, incluyendo estos los puestos que dependan administrativamente de la misma institución;

Que el señor Ministro Coordinador de la Política Económica, mediante Oficio No. MCPE.DM.2014.0144.O de 9 de junio de 2014, remite al Secretario Nacional de la Administración Pública, el aval correspondiente para que la Ministra de Finanzas Subrogante pueda salir en comisión de servicios al exterior para asistir a varias reuniones con organismos multilaterales;

Que las reuniones con Organismos Multilaterales y representantes del Banco Interamericano de Desarrollo, a realizarse en las ciudades de Nueva York y Washington, Estados Unidos de América se extenderá un día más hasta el 18 de junio de 2014;

Que con Acuerdo Ministerial No. 002, publicado en el Registro Oficial No. 630 de 31 de enero de 2012, se delegó a la Coordinadora General Administrativa Financiera entre otras responsabilidades, el que ejerza aquellas funciones y atribuciones que el correspondan al Ministro de Finanzas en lo referente al ámbito de aplicación de la Ley Orgánica de Servicio Público y el Código del trabajo; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público, 270 del Reglamento General a la invocada Ley y letra c) artículo 1 del Acuerdo Ministerial N° 002,

Acuerda:

Art. 1.- El licenciado Carlos Fernando Soria Balseca, Subsecretario de Presupuestos, continuará subrogando las funciones del Ministro de Finanzas el 18 de junio de 2014.

Art. 2.- La Econ. María Gabriela Carrasco Espinoza, Subsecretaria de Relaciones Fiscales, continuará subrogante las funciones de Viceministra de Finanzas el 18 de junio de 2014.

Art. 3.- La Econ. Wilma Nathalia Guerra Cartagena, Directora Nacional de Empresas Públicas, continuará subrogando las funciones de Subsecretaria de Relaciones Fiscales, el 18 de junio de 2014.

Art. 4.- La Econ. Martha Susana Varela Acurio, Directora Nacional de Ingresos, continuará subrogando las funciones de Subsecretaria de Presupuestos, el 18 de junio de 2014.

Art. 5.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 17 de junio de 2014.

f.) Econ. Rosana Cevallos Zaldumbide, Coordinadora General Administrativa Financiera.

Ministerio de Finanzas.- Es fiel copia del original.-
f.) Dayana Rivera, Directora de Certificación.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. No. 14 476

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que mediante Resolución No. 13 392 del 25 de octubre de 2013, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 121 del 12 de noviembre de 2013 se oficializó con el carácter de **Obligatorio-Emergente** el Reglamento

Técnico Ecuatoriano RTE INEN 093 “**Productos cosméticos**”, el mismo que entró en vigencia el 12 de noviembre de 2013;

Que mediante Resolución No. 14 004 del 03 de enero de 2014, promulgada en el Registro Oficial No. 173 del 30 de enero de 2014 se oficializó con el carácter de **Obligatoria** la **Modificatoria 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 093 “**Productos cosméticos**”, la misma que entró en vigencia el 30 de enero de 2014;

Que mediante Resolución No. 14 042 del 30 de enero de 2014, promulgada en el Registro Oficial No. 187 del 19 de febrero de 2014 se oficializó con el carácter de **Obligatoria** la **Modificatoria 2** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 093 “**Productos cosméticos**”, la misma que entró en vigencia el 30 de enero de 2014;

Que el Artículo 2 de la Resolución No 13 392 del 25 de octubre de 2013 establece que este Reglamento Técnico Ecuatoriano tiene vigencia de doce (12) meses desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial;

Que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2.10 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y, en el artículo 16 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, el Ecuador podrá solicitar un plazo adicional de 6 meses para prorrogar la vigencia como **Obligatorio-Emergente** del RTE INEN 093;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: “*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas*” solicita que se proceda a prorrogar por **SEIS MESES ADICIONALES** la vigencia como **Obligatorio-Emergente** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 093 “**PRODUCTOS COSMÉTICOS**”;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0112 de fecha 18 de noviembre de 2014, se sugirió proceder a la oficialización de la ampliación en el plazo de vigencia del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA** la **AMPLIACIÓN DE SEIS MESES** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 093 “**PRODUCTOS COSMÉTICOS**”;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA**, la **AMPLIACIÓN DE SEIS MESES** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 093 “**PRODUCTOS COSMÉTICOS**”; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Que el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 093 “**PRODUCTOS COSMÉTICOS**”, oficializado mediante Resolución No. 13 392 del 25 de octubre de 2013 publicado en el Registro Oficial No. 121 del 12 de noviembre de 2013 y sus Modificatorias 1 y 2, continúen en vigencia como **Obligatorio-Emergentes** por seis meses adicionales.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **AMPLIACIÓN DE LA VIGENCIA** del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 093 “**PRODUCTOS COSMÉTICOS**” en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Esta Resolución del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 093 entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y, tendrá vigencia hasta el 2 de mayo de 2015 al igual que sus modificatorias 1 y 2.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 18 de Noviembre del 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 18 de noviembre de 2014.- f.) Ilegible.

Quito, D.M., 22 de octubre de 2014

SENTENCIA N.º 007-14-SIN-CC

CASO N.º 0012-14-IN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Rafael Parreño Navas en calidad de procurador general del Estado subrogante, el 30 de mayo de 2014, interpone acción pública de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional, que posteriormente fue signada con el N.º 0012-14-IN.

En la misma fecha, la Secretaría General de la Corte Constitucional de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 587 del 30 de noviembre de 2011, certificó que respecto de la acción interpuesta no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, sin embargo dejó constancia para los fines pertinentes que la presente causa tiene relación con el caso N.º 0002-12-IN.

Mediante providencia del 24 de junio del 2014 a las 14h00, la Sala de Admisión, conformada por los jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Marcelo Jaramillo Villa y Manuel Viteri Olvera, avocó conocimiento de la causa N.º 0012-14-IN y admitió a trámite la acción, disponiendo notificar con la mencionada providencia y la demanda al presidente de la República y a la presidenta de la Asamblea Nacional, a fin de que en el término de quince días, presenten los informes y demás documentos respecto a esta acción de inconstitucionalidad; dispuso además, poner en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.

De conformidad con el sorteo efectuado en sesión extraordinaria del 23 de julio de 2014, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, la cual fue remitida por la Secretaría General mediante memorando N.º 336-CCE-SG-SUS-2014 del 24 de julio de 2014, para su correspondiente sustanciación.

El juez sustanciador, mediante providencia del 03 de septiembre de 2014, avocó conocimiento de la presente causa y señaló el 08 de septiembre de 2014, a fin que se lleve a efecto la audiencia pública.

Normas acusadas de inconstitucionalidad

El legitimado activo solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 70 primer inciso de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y

Control Social, promulgada en el suplemento del Registro Oficial N.º 22 del 9 de septiembre de 2009, en la parte en la cual se dispone que para participar en los procesos de selección para la designación de sus reemplazos, debe ser “previa renuncia ciento ochenta días antes de la convocatoria a concursos o confrontación de las ternas”.

Art. 70.- Postulación de las primeras autoridades.- La primera autoridad de la Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Fiscalía General del Estado, Contraloría General del Estado, los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Procuraduría General del Estado y las Superintendencias, las representaciones ciudadanas a los distintos organismos y cuerpos colegiados, podrán participar en los procesos de selección para la designación de sus reemplazos, **previa renuncia ciento ochenta días antes de la convocatoria a concurso o conformación de las ternas** y no podrán participar en dichos procedimientos si ya hubiesen ocupado el mismo cargo por dos periodos, a excepción de las autoridades con prohibición expresa establecida en la Constitución y la ley.

Para participar en los procesos de selección para la designación de otra autoridad que no sea del cargo que se encuentran desempeñando, las autoridades de estas instituciones necesariamente tendrán que renunciar a su cargo, noventa días antes de la convocatoria al concurso público.

De la solicitud y sus argumentos

El accionante en su demanda en lo principal manifiesta que el tercer inciso del artículo 210 de la Constitución de la República se refiere a aquellas autoridades que van a concursos públicos de oposición y méritos, más no a las autoridades cuya designación proviene de ternas enviadas por el presidente de la República que son conformadas con criterios de especialidad y méritos, sujetas a escrutinio público y derecho de impugnación ciudadana.

Argumenta que el hecho de que la previsión se refiera únicamente a las designaciones por concursos y no por ternas es lógico, considerando que aquella persona que si bien puede ser nominada en una terna, no depende de su sola voluntad, sino de quien nombra y de quien designa para ejercer un cargo o función dentro del sector público. Establece que el artículo 70 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social al incluir a las autoridades cuya designación proviene de ternas y que no participa en un concurso público, hace extensiva sus disposiciones más allá de lo previsto en el tercer inciso del artículo 210 de la Constitución de la República.

Aduce que esta disposición vulnera los derechos de participación de las actuales autoridades, específicamente su derecho a desempeñar empleos y funciones públicas con base a méritos y capacidades, previsto en el artículo 61 numeral 7 de la Constitución, así como también el derecho a la igualdad formal que exige un trato en igualdad de condiciones y no discriminación, previsto en el artículo 66 numeral 4 de la Norma Suprema.

Pretensión

El accionante establece como pretensión la siguiente:

Por lo expuesto en la presente demanda y de conformidad con lo prescrito en los artículos 436 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y 95 y 96 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito se declare la inconstitucionalidad de la frase "(...) previa renuncia ciento ochenta días antes de la convocatoria a concurso o conformación de las ternas", contenida en el inciso primero del artículo 70 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 9 de septiembre de 2009.

Contestaciones a la demanda

Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, comparece a fs. 40 del expediente constitucional manifestando:

La normativa constitucional que rige la forma de selección de diversas autoridades del Estado se encuentra contemplada en el artículo 179 tercer inciso del artículo 213, artículo 236 y numerales 9, 10, 11 y 12 del artículo 208 de la Constitución de la República.

Señala que del análisis de estas disposiciones se desprende que el ordenamiento constitucional recoge y reconoce la existencia de dos formas de conformación e integración de los máximos órganos de dirección de las diversas funciones e instituciones del Estado: aquellos que cuentan con un órgano conformado por una autoridad única y aquellos que cuentan con órganos colegiados.

En el primer caso a través de concurso de posición y méritos, que comprenden e incluyen las fases de impugnación y oposición ciudadanas: Defensor del Pueblo, Defensoría Pública, fiscal general del Estado, contralor general del Estado, miembros del Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral; mientras que en el segundo caso, previo un proceso que no es el de oposición y méritos previsto en el artículo 210 de la Constitución de la República del Ecuador, sino de una eventual impugnación y oposición ciudadana, en el caso de las ternas remitidas por diversas autoridades del Estado, en cuyo caso no corresponde a aquel el proceso inicial de selección: Consejo Nacional de la Judicatura (ternas de la Asamblea Nacional, Corte Nacional de Justicia, Ejecutivo, fiscal general del Estado y defensor público), procurador general del Estado y superintendencias (ternas del Ejecutivo).

Aduce que en el segundo caso, el proceso inicial de selección corresponde a la autoridad que remite la terna, basado en los méritos, capacidad y conocimientos que considera dicha autoridad de conformidad con el numeral 7 del artículo 61 de la Constitución de la República. Sin embargo, sostiene que tan solo en los casos de designación de autoridades a través de concursos públicos de oposición y méritos, se ha establecido una expresa prohibición constitucional, sin embargo en el caso de la designación de autoridades mediante ternas no existe limitante constitucional alguna.

Establece que en la disposición legal impugnada se establecieron de manera inadecuada y contraria a lo previsto en la Constitución de la República, los mismos requisitos de prohibición respecto de dos procedimientos

diferentes, ya que se incluyó indebidamente los procesos de impugnación y oposición ciudadana de autoridades no sujetas a concursos de oposición y méritos.

Determina que en la norma legal impugnada no se ha considerado el origen de las postulaciones, puesto que en el primer caso, para la designación de las primeras autoridades, el concurso de oposición y méritos parte de un proceso de postulación de carácter individual y en el segundo caso, de ternas presentadas por diversas autoridades. Argumenta que la frase de la disposición impugnada incumple y no se adecua al ordenamiento constitucional, pues priva a las personas del efectivo ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, siendo por tanto inconstitucional cuando el procedimiento se origina en ternas presentadas por diversas autoridades del Estado.

Finalmente, señala que se allana en forma parcial a la demanda de inconstitucionalidad formulada.

Doctora Carla Espinosa Cueva en calidad procuradora judicial de la señora Gabriela Rivadeneira Burbano, presidenta de la Asamblea Nacional del Ecuador, en lo principal en el informe presentado, establece lo siguiente:

Refiriéndose al derecho a la igualdad formal y material afirma que en el presente caso los sujetos son las personas que postulan para primeras autoridades establecidas en el artículo 70 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que son: la Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Fiscalía General del Estado, Contraloría General del Estado, los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Procuraduría General del Estado y las superintendencias, así como también las representaciones ciudadanas a los distintos organismos y cuerpos colegiados.

Establece que los bienes o derechos a repartir son los cargos públicos a los que aspiran las primeras autoridades determinadas en la norma impugnada. Mientras que los criterios son la selección por concursos oficiales de méritos y oposición con veeduría e impugnación ciudadana de las primeras autoridades.

En lo que respecta a la supuesta vulneración del artículo 61 numeral 7 de la Constitución de la República manifiesta que estudiada la materia de la controversia se puede determinar que es cuestionable argumentar que existe una vulneración al derecho de participación de personas que en la actualidad ya desempeñan una función o cargo público y que precisamente, fueron elegidas en virtud de un concurso de méritos y oposición.

Argumenta que la supuesta limitación a la reelección en los términos del artículo 210 de la Constitución no es para aquellas personas que se encuentran en ejercicio de sus funciones en uso de sus derechos de participación, ocupando puestos o cargos públicos, sino, por el contrario, es una garantía de los derechos de las personas que aún no han accedido a ocupar puestos o cargos públicos. Este espíritu de la norma a su criterio, se reproduce en el artículo 70 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Sostiene que la disposición contenida en el artículo 210 tercer inciso de la Constitución de la República expresamente, prohíbe la posibilidad de presentarse a concursos públicos de oposición y méritos a aquellas autoridades que se encuentren en ejercicio de sus funciones, por lo que dicha frase conforme una interpretación adecuada, afecta tanto a aquellas autoridades que provengan de una postulación personal como de aquellas candidaturas de ternas, sobre la base de los criterios de meritocracia como uno de los derechos de participación de los ecuatorianos. En tal sentido, solicita que se deseche la demanda, declarándola improcedente y se ordene su archivo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República, es competente para:

2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado.

Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009, en el Título III, Control Abstracto de Constitucionalidad, trata de esta acción. De manera particular, el artículo 74 señala:

Art. 74.- Finalidad.- El control abstracto de constitucionalidad tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico.

Análisis de constitucionalidad

Conforme lo determina la Constitución de la República en su artículo 436 numeral 2 de conformidad a las competencias de la Corte Constitucional, le corresponde a este organismo: “Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado”.

El alcance de esta acción pública de inconstitucionalidad se hace extensiva dentro del marco constitucional ecuatoriano tanto a los actos normativos de carácter general emitidos por órganos o autoridades del Estado y contra los actos administrativos con efectos generales emitidos por toda autoridad pública; de ahí, que el primer alcance que tiene este control abstracto es su carácter general respecto a las normas o actos administrativos imputados como inconstitucionales. Empero, dentro del sistema jurídico constitucional ecuatoriano, esta acción también se hace extensiva para las enmiendas y reformas constitucionales; resoluciones legislativas aprobatorias de tratados

internacionales, leyes, decretos leyes de urgencia económica; objeciones de inconstitucionalidad presentadas por la presidenta o presidente de la República en el proceso de formación de leyes, proyectos de reformas, enmiendas y cambios constitucionales, convocatorias para referendo para reforma, enmienda o cambio constitucional, decretos que declaran o que se dictan con fundamento en los estados de excepción, tratados internacionales, convocatorias a consultas populares, estatutos de autonomía y sus reformas, además de ejercer un control en cuanto a la inconstitucionalidad de normas conexas¹.

Otra característica de esta forma de control está dada por su carácter abstracto; es decir, que la contradicción de la norma con el texto normativo no está direccionado hacia una persona o grupo de personas en particular, sino que la afectación se la hace a toda la sociedad es decir no existe un sujeto determinado de afectación sino que ha de entenderse como el sujeto afectado a toda la colectividad, asegurándose de esta manera la supremacía de la Constitución.

En cuanto a los efectos que genera la declaratoria de inconstitucionalidad tanto de actos normativos como administrativos de carácter general, los mismos se verán expresados en la invalidez del acto impugnado, generándose un efecto *erga omnes* o general respecto a esas disposiciones normativas.

Siendo el estado de la causa el resolver, esta Corte procede a efectuar el análisis de fondo y de forma de la norma impugnada.

Análisis de constitucionalidad por la forma

Previo al análisis, la Corte Constitucional debe señalar que si bien el representante de la Procuraduría General del Estado ha señalado de modo expreso en su demanda que únicamente formula la inconstitucionalidad de fondo de una frase contenida en el primer inciso del artículo 70 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, siguiendo la línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional, se procederá a efectuar el control de constitucionalidad integral de la norma demandada.

En efecto, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de forma del cuerpo normativo que contiene la norma cuya constitucionalidad se impugna, esta Corte Constitucional plantea el siguiente problema jurídico:

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social ¿fue expedida observando los requisitos formales para su expedición?

Un aspecto que debe ser considerado por la Corte Constitucional al momento de revisar la constitucionalidad por la forma del cuerpo normativo contentivo de la disposición jurídica impugnada, es aquel que se refiere a la fecha de publicación de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, pues de acuerdo a aquello, se deberá revisar si la misma se ajustó y fue

¹ Cf. Artículo 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, segundo suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre de 2009.

acorde al procedimiento legislativo contenido en la sección tercera, capítulo segundo, título cuarto de la Constitución de la República.

En efecto, como quedó indicado en líneas anteriores, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social fue publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 22 del 9 de septiembre de 2009, razón por la cual el procedimiento descrito en el párrafo precedente es aquel que correspondía para dar origen formal al cuerpo normativo contentivo de la disposición jurídica cuya constitucionalidad se impugna.

De la revisión de la documentación remitida por la Secretaría General de la Asamblea Nacional, se observa en primer lugar que el 21 de mayo de 2009, de conformidad con las atribuciones constitucionales previstas en el artículo 29 del Régimen de Transición Constitucional, el Consejo de Participación Ciudadana remitió a la Asamblea Nacional el proyecto de Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para el correspondiente conocimiento, discusión y aprobación por parte de la Comisión Legislativa y de Fiscalización correspondiente.

A foja 50 y siguientes del expediente consta copia certificada del oficio N.º 530-CEPS-AN del 11 de junio de 2009, suscrito por el doctor Holger Paúl Córdova Vinuesa, secretario relator de la Comisión Especializada de Participación Social, quien se dirige al arquitecto Fernando Cordero, presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, remitiendo el informe para el **primer debate** del proyecto de Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Una vez que se presentaron las observaciones al proyecto de Ley, mediante memorando N.º SCLF-2009-756 del 16 de junio de 2009, la Secretaría General de la Asamblea Nacional devolvió a la Comisión Especializada de Participación Social el referido proyecto para dar continuidad al procedimiento respectivo.

El 30 de junio de 2009, mediante memorando N.º 559-CEPS-AN, el secretario relator de la Comisión Especializada de Participación Social de la Asamblea Nacional remitió el informe para el **segundo debate** del proyecto de Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Cumplidos los requisitos correspondientes, consta del expediente la certificación expedida por el Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, quien certifica que el Proyecto de Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana fue discutido y aprobado en dos debates: el primer debate el 16 de junio de 2009 y el segundo debate, los días 08 y 14 de julio de 2009. Luego, consta el contenido del oficio N.º PCLF-FC-09-700 del 15 de julio de 2009, suscrito por el presidente de la Asamblea Nacional dirigido al presidente de la República, a fin de dar cumplimiento a los artículos 137 de la Constitución de la República y 29 del Mandato Constituyente N.º 23.

El 09 de septiembre de 2009, la Secretaría General de la Asamblea Nacional se dirige al director del Registro Oficial para informar que luego de haberse cumplido con el procedimiento legislativo para la tramitación del cuerpo normativo en análisis y habiéndose conocido sobre la objeción parcial presentada por el presidente de la

República, de acuerdo a lo manifestado en el artículo 138 de la Constitución de la República y artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se remite a dicha entidad el texto de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para su correspondiente publicación.

Con las consideraciones hasta aquí formuladas, la Corte Constitucional ha podido constatar que el cuerpo normativo denominado “Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social”, contentivo de la disposición normativa cuya constitucionalidad se impugna, fue dictado en el marco del procedimiento constitucional establecido para el efecto y sin que exista alguna puesta de duda sobre su constitucionalidad formal o algún hecho o acto jurídico que denote en modo alguno vicio o irregularidad en el trámite, se concluye que dicha Ley fue expedida observando los requisitos formales y por tanto la Corte Constitucional declara que la constitucionalidad formal ha sido debidamente cumplida.

Análisis de constitucionalidad por el fondo

Una vez que la Corte Constitucional ha verificado que las resoluciones impugnadas han cumplido con el control formal de constitucionalidad, a continuación se procederá a realizar el control de constitucionalidad por el fondo. Para el efecto, esta Corte ha considerado formular el siguiente problema jurídico:

La frase “(...) previa renuncia de ciento ochenta días antes de la convocatoria a concurso o conformación de las ternas”, contenida en el primer inciso del artículo 70 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, ¿traspasa la disposición constitucional que se refiere a los derechos de participación, previstos en el artículo 61 numeral 7 de la Constitución de la República?

Dentro de la acción presentada ante esta Corte Constitucional se aduce por parte del demandante que esta disposición vulnera los derechos de participación de las actuales autoridades, específicamente su derecho a desempeñar empleos y funciones públicas con base a méritos y capacidades. En ese orden de ideas, corresponde a esta Corte determinar si la frase “**previa renuncia de ciento ochenta días antes de la convocatoria a concurso o conformación de las ternas**” atenta el derecho a la participación anteriormente indicado.

Para resolver adecuadamente el problema jurídico planteado, debemos en primer lugar referirnos brevemente a uno de los elementos esenciales que caracterizan el modelo constitucional ecuatoriano y que tiene relación directa con los aspectos que serán analizados en la presente sentencia. Nos referimos al elemento de la democracia participativa, rasgo relevante en el paradigma constitucional que rige nuestro Estado y modelo además sustitutivo del esquema clásico de democracia inorgánica. En el actual modelo, los mecanismos de participación ciudadana permiten o garantizan que el ciudadano participe directamente en las decisiones políticas que se toman en la sociedad, permitiendo que todas las personas podamos ejercer en distintos ámbitos este conjunto de derechos de participación, de entre los cuales se destacan los derechos a desempeñar funciones o cargos públicos con base a méritos y capacidades mediante procedimientos previamente

establecidos, los mismos que deben garantizar la mayor apertura para que las personas idóneas y capaces puedan acceder a dichas funciones.

Los derechos de participación han sido ampliamente desarrollados por la Constitución de la República y justamente, aquellos fueron establecidos por el constituyente en el capítulo quinto del título segundo de la Norma Suprema. Así, tenemos entre los derechos de participación el derecho a elegir y ser elegidos, a participar en los asuntos públicos de interés público, ser consultados, fiscalizar los actos del poder público, desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional, entre otros derechos de participación establecidos en el artículo 61 de la Norma Suprema².

Es en este contexto que un ejercicio adecuado de los derechos de participación, permite cumplir con los objetivos primigenios del Estado Constitucional de derechos y justicia, nutriendo a la democracia a través del ejercicio real de la participación en diversos mecanismos y circunstancias previstos en el propio texto constitucional.

Uno de estos mecanismos es aquel que se refiere a la facultad de las personas de ejercer cargos y funciones públicas con base en sus méritos y capacidades, posibilidad que sin duda complementa la idea de control del poder político y de distribución del poder público a cargo de los ciudadanos.

Dentro de la estructura constitucional ecuatoriana aquel acceso a cargos de dignatarios públicos se lo realiza mediante mecanismos de selección vía concursos públicos de méritos y oposición abiertos o selección de entre ternas sujetas al escrutinio público e impugnación de la ciudadanía, no realizándose distinción para que puedan acceder a estos mecanismos de selección entre personas que ostenten algún cargo o función pública y quienes no lo realicen, puesto que en todo el proceso se verá plasmada la participación ciudadana a la hora de elegir a sus autoridades.

² Artículo 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:

1. Elegir y ser elegidos.
 2. Participar en los asuntos de interés público.
 3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa.
 4. Ser consultados.
 5. Fiscalizar los actos del poder público.
 6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular.
 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.
 8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafilarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten.
- Las personas extranjeras gozarán de estos derechos en lo que les sea aplicable.

En ese orden de ideas esta claro que las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones pueden acceder a un proceso de selección dentro de la administración pública e incluso, al mismo cargo que se encuentren desempeñando con observancia de los procedimientos que se establezcan previamente.

En el caso *sub examine* se puede evidenciar que la frase demandada contenida en el artículo 70 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social establece una regla jurídica en cuanto a la postulación de diversas autoridades públicas, quienes exclusivamente podrían participar en los procesos de selección para la designación de sus reemplazos “previa renuncia ciento ochenta días antes de la convocatoria a concurso o conformación de las ternas”, estableciéndose una medida que según el accionante podría comportar la vulneración de los derechos de participación de dichas autoridades en ejercicio de sus funciones.

Ante lo expuesto, corresponde a esta Corte Constitucional determinar si la medida adoptada mediante la regla antes señalada es proporcional con el fin que fue diseñada la norma de carácter legal, para lo cual a continuación se realizará un test de proporcionalidad, acorde a lo establecido en el artículo 3 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Art. 3.- Métodos y reglas de interpretación constitucional.- Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente. Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos:

2. Principio de proporcionalidad.- Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional.

El primer elemento a considerarse dentro del presente test es el fin constitucionalmente válido que persigue la norma demandada, para lo cual se debe destacar que la Corte a través de una interpretación armónica ha determinado que el fin de la norma contenido en el artículo 70 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social es garantizar el derecho a la participación de la ciudadanía en cuanto al desempeño de empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, con fundamento en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.

Ahora bien, como la demanda de inconstitucionalidad no ha sido planteada sobre toda la disposición normativa, sino respecto a un precepto en específico, esta Corte identifica que el objeto que persigue la norma al incorporar la frase “previa renuncia ciento ochenta días antes de la convocatoria a concurso o conformación de las ternas (...)” es garantizar el principio de eficiencia dentro de la administración pública, principio reconocido en el artículo 227 de la Constitución de la República³.

En efecto, la Corte advierte que este objetivo va de la mano con lo establecido en el artículo 61 numeral 7 de la Constitución de la República, ante lo cual el legislador pretende garantizar que ya sea mediante concurso público abierto de méritos u oposición o ternas sujetas a escrutinio público e impugnación ciudadana, las personas que acceden a un proceso de selección para el ejercicio de un cargo público, lo hagan sin que aquel proceso interfiera en el desempeño eficiente de sus actividades, circunstancia que en el caso de las autoridades en ejercicio de funciones, en consideración del legislador, podrían interferir si la realizan simultáneamente, siendo precisamente esta problemática la que la Corte Constitucional procede a analizar.

En cuanto a la idoneidad o adecuación, esta Corte Constitucional realizará el análisis de la regla creada dentro del artículo 70 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en cuanto al cumplimiento del requisito de la renuncia previa ciento ochenta días antes de la convocatoria a concurso o conformación de las ternas para la postulación de reemplazos de las autoridades determinadas en el artículo en mención.

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 003-14-SIN-CC, manifestó respecto a la idoneidad: “(...) permite identificar que las restricciones que se impongan sean necesarias en una sociedad democrática, lo que depende que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo (...)”⁴.

Ante este panorama esta Corte debe realizar las siguientes precisiones: la medida señalada evidencia una restricción en cuanto al acceso de las autoridades públicas en funciones a un proceso de selección democrático y participativo, lo cual *a priori* no encuentra justificación constitucional, pues, la eficiencia administrativa no se vincula a la necesidad de renuncia del candidato en funciones previo 180 días de su nominación para participar en el concurso, puesto que mientras no se inicie el proceso de selección y durante la ejecución del mismo, no existe un justificativo idóneo que demuestre el nivel de afectación en el desempeño del ejercicio laboral de la autoridad en funciones, ni que su desempeño pueda sufrir afectación. Por tanto, la limitación establecida en el artículo 70 de la ley en análisis no resulta idónea con el objetivo constitucionalmente reconocido como es el principio de

eficiencia dentro de la administración pública, pues más bien aquella limita sin justificación constitucional alguna los derechos de participación de las personas que se encuentran en ejercicio de un cargo público, restringiendo que ciertas personas –autoridades públicas en funciones– puedan ejercitar sus derechos a participar en procesos de selección públicos en base a sus capacidades, impidiendo que democráticamente puedan acceder a aquellas funciones las personas que demuestren luego de un proceso de selección ser idóneas en base a sus méritos.

En cuanto a la necesidad la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que aquella “implica la verificación de si la medida adoptada es la menos restrictiva para los derechos de las personas sin perder su idoneidad”⁵.

Sobre el elemento de la necesidad o intervención mínima, esta Corte lo analiza en consideración a la medida adoptada por el legislador en el artículo 70, esto es, la renuncia previa ciento ochenta días antes de la convocatoria a concurso o conformación de las ternas, como se manifestó en líneas anteriores si lo que se pretendía a través de la implementación de esta regla era garantizar el principio de eficiencia dentro del ámbito de la administración pública, se puede evidenciar que la medida adoptada –renuncia de ciento ochenta días antes de la convocatoria a concurso o conformación de ternas– es una medida que no se ajusta al objetivo primigenio de la norma legal, lo cual la torna desproporcionada, más aún considerando que se implementa por parte del legislador una limitación que no se encasilla en garantizar los derechos de participación de todas las personas, colocando en una categoría desigual a quienes se encuentren ejerciendo el cargo, además se inserta un requisito en el cual el funcionario en ejercicio de su cargo, no conoce con precisión cuando el proceso inicie, mas bien atentándose mediante una norma de textura abierta el principio de eficiencia dentro de la administración pública al obligar a una autoridad a renunciar incluso sin saber cuando inicia el concurso o si su nombre podría ser incluido en alguna terna. Aquello coloca en una situación de desventaja de entrada a las autoridades públicas en funciones, quienes se verían imposibilitadas de acceder a un proceso de selección debido a la indeterminación del inicio del concurso, atentándose gravemente sus derechos de participación.

El legislador efectivamente, incurre en un exceso injustificado al exigir la renuncia con ciento ochenta días de anticipación a las dignidades señaladas, en aquel sentido la limitación de la renuncia de la autoridad ciento ochenta días previo al inicio del proceso es una medida no necesaria para garantizar el derecho de eficiencia en la administración pública, más bien la continuidad de la autoridad hasta el inicio del proceso y durante la fase de selección garantiza este principio constitucional, por tanto la limitación establecida resulta ser gravosa y desproporcionada puesto que con la misma se atentan los derechos de participación que poseemos todas las personas para el desempeño de empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, los cuales deben ser demostrados a lo largo del proceso de selección.

³ Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-14-SIN-CC, caso N.º 0014-13-IN, 0023-13-IN, y 0028-13-IN acumulados.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-14-SIN-CC, caso N.º 0014-13-IN, 0023-13-IN, y 0028-13-IN acumulados.

Finalmente, en cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto, entendida como aquella que se “concreta en la existencia de un equilibrio entre la protección y restricción constitucional”⁶; podemos observar que la medida adoptada por el legislador lejos de contribuir a la consecución del fin constitucionalmente válido genera un atentado al principio de eficiencia en la administración pública, colocando una medida desproporcionada que obstaculiza el ejercicio de los derechos de participación de las autoridades en el ejercicio de sus funciones, lo cual no es acorde con el modelo de Estado vigente en donde se propende a la participación permanente de las y los ecuatorianos, garantizándose que las personas capaces e idóneas puedan acceder al ejercicio de cargos o funciones pública en base a sus méritos. Lo que denota que la medida adoptada por la norma en análisis es evidentemente desproporcionada. Por esa razón, la Corte Constitucional no advierte algún motivo constitucional suficientemente válido que obligue a estas autoridades públicas a presentar su renuncia, antes del inicio del proceso de selección.

Por lo antes expuesto esta Corte Constitucional determina que la disposición normativa contenida en el artículo 70 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social “previa renuncia ciento ochenta días antes de la convocatoria a concurso o conformación de las ternas”, es desproporcionada por atentar los derechos de participación de las autoridades públicas en funciones y el principio constitucional de eficiencia de la administración pública, ante lo cual se declara su inconstitucionalidad.

Finalmente, esta Corte Constitucional dentro de su análisis integral del artículo 70 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social ha evidenciado que el inciso final del mentado artículo establece una regla restrictiva conforme los parámetros analizados con antelación cuando determina: “Para participar en los procesos de selección para la designación de otra autoridad que no sea del cargo que se encuentran desempeñando, las autoridades de estas instituciones necesariamente tendrán que renunciar a su cargo, noventa días antes de la convocatoria al concurso público”.

Como se destacó anteriormente el fin constitucionalmente válido que persigue el artículo en análisis es la eficiencia en el ejercicio de las actividades de la administración pública; en aquel sentido, este principio no se vería comprometido mediante la participación de las autoridades que se encuentren en ejercicio del cargo, más aun considerando que el cargo al cual aspiran es otro al que se encuentran desempeñando, lo que denota que esta disposición no es idónea para precautelar el principio de eficiencia de la administración pública. De igual manera la medida adoptada, esto es la renuncia resulta ser muy gravosa en relación con el objetivo constitucional que persigue la norma, puesto que la renuncia al cargo para participar en procesos de selección de otra autoridad que no sea el cargo que se encuentra desempeñando, lejos de coadyuvar al cumplimiento de este objetivo constitucional va en detrimento del mismo puesto que obliga a renunciar

a la autoridad mientras dura el proceso de selección lo cual podría afectar gravemente el ejercicio de las actividades cotidianas y la continuidad en el trabajo de la institución a la cual se ve obligado a renunciar, tornándose esta norma desproporcionada. Por tanto, al no evidenciar que existe una justificación proporcional en cuanto a la norma y medida adoptada, y al observarse más bien una afectación al principio de eficiencia en la administración pública, restringiéndose además el ejercicio del derecho de participación para obtener un cargo público en base a méritos y capacidades, esta Corte en ejercicio de su competencia establecida en el artículo 436 numeral 3 de la Constitución de la República⁷, procede a declarar por conexidad la inconstitucionalidad del inciso final del artículo 70 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Aceptar la acción pública de inconstitucionalidad por el fondo de la frase “(...) previa renuncia de ciento ochenta días antes de la convocatoria a concurso o conformación de las ternas” contenida en el primer inciso del artículo 70 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, promulgada en el suplemento del Registro Oficial N.º 22 del 9 de septiembre de 2009.
2. En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 436 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 76 numerales 4, 5, y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se declara:

La inconstitucionalidad de la frase “previa renuncia ciento ochenta días antes de la convocatoria a concurso o conformación de las ternas” prevista en el primer inciso del artículo 70 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por tanto el artículo permanecerá vigente de la siguiente forma:

Artículo 70.- Postulación de las primeras autoridades.- La primera autoridad de la Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Fiscalía General del Estado, Contraloría General del Estado, los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Procuraduría General del Estado y las Superintendencias, las representaciones ciudadanas a los distintos organismos y cuerpos colegiados, podrán participar en los procesos de selección para la designación de sus reemplazos, y no podrán participar en dichos procedimientos si ya hubiesen ocupado el mismo cargo por dos periodos, a excepción de las autoridades con prohibición expresa establecida en la Constitución y la ley.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-14-SIN-CC, caso N.º 0014-13-IN, 0023-13-IN, y 0028-13-IN acumulados.

⁷ Artículo 436, numeral 3.- “Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución”.

3. En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 436 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 76 numerales 4, 5, y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se declara:

La inconstitucionalidad por conexidad del segundo inciso del artículo 70 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Llor, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la jueza María del Carmen Maldonado Sánchez, en sesión del 22 de octubre del 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- Quito, a 19 de noviembre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0012-14-IN

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, 21 día lunes 17 de noviembre del dos mil catorce.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- Quito, a 19 de noviembre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN NABÓN

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador vigente a partir del mes de octubre del 2008, en su Art. 265 dispone que: "El sistema público de registro de la propiedad será administrado de manera concurrente entre el gobierno central y las municipalidades";

Que, el artículo 66 numeral 25 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza a las personas el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de

calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;

Que, el artículo 142 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece que la administración de los registros de la propiedad de cada cantón corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, y que el sistema público nacional de registro de la propiedad corresponde al gobierno central, y su administración se ejercerá de manera concurrente con los gobiernos autónomos descentralizados municipales de acuerdo con lo que disponga la ley que organice este registro; los parámetros y tarifas de los servicios se fijarán por parte de los respectivos gobiernos municipales;

Que, el artículo 13 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos establece que, el Registro de la Propiedad, es una dependencia pública desconcentrada, con autonomía registral y administrativa, sujeto al control, auditoría y vigilancia de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos;

Que, la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 162 de fecha 31 de marzo del 2010, manifiesta en su artículo 19 que de conformidad con la Constitución de la República, el registro de la Propiedad será administrado conjuntamente entre las municipalidades y la Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. Por lo tanto la Municipalidad de cada cantón o Distrito Metropolitano se encargará de la estructuración administrativa del registro y su coordinación con el catastro. La Dirección Nacional dictará las normas que regularán su funcionamiento a nivel nacional.

Los Registros de la Propiedad asumirán las funciones y facultades del Registro Mercantil, en los cantones en los que estos últimos no existan y hasta tanto la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos disponga su creación y funcionamiento;

Que, en Registro Oficial N° 191 de fecha martes 25 de febrero del 2014, se publica y entra en vigencia la Ordenanza que Regula la Organización, Administración y Funcionamiento del registrador de la Propiedad del cantón Nabón;

Que, el artículo 31 de la Ordenanza que Regula la Organización, Administración y Funcionamiento del registrador de la Propiedad del cantón Nabón, señala que el Concejo Cantonal en cualquier tiempo de acuerdo a las conveniencias e intereses públicos podrá modificar la tabla de aranceles que fijen el Registro de la Propiedad;

Que, el artículo 33 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos establecerá anualmente el valor de los servicios de registro y certificaciones mediante una tabla de aranceles acorde a las cuantías de los actos a celebrarse, documentos de registro y jurisdicción territorial.

En el caso del registro de la propiedad de inmuebles será el municipio de cada cantón el que con base en el respectivo estudio técnico financiero, establecerá anualmente la tabla de aranceles por los servicios de registro y certificación que preste.

Que, se crea la necesidad de reformar ciertos artículos de la Ordenanza que Regula la Organización, Administración y Funcionamiento del Registrador de la Propiedad del cantón Nabón, con el fin de regular de manera más eficaz y eficiente el funcionamiento del registro de la Propiedad del cantón Nabón;

En ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 240 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 264 párrafo final de la misma normativa suprema; y, en uso de las atribuciones que le confiere los literales a) y b) del Art. 57 y Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Administración y Descentralización.

Expide:

**ORDENANZA REFORMATORIA A LA
ORDENANZA PARA LA ORGANIZACIÓN,
ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL
REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL
DEL CANTÓN NABÓN**

Art. 1.- Cámbiese la denominación de la Ordenanza para la Organización, Administración y Funcionamiento del Registro de la Propiedad del cantón Nabón por el siguiente: “Ordenanza para la Organización, Administración y Funcionamiento del Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón Nabón”.

Art. 2.- Sustitúyase el artículo 10 por el siguiente:

“Art. 10.- El Registro de la Propiedad del cantón Nabón es una dependencia pública, como órgano adscrito del GAD Municipal de Nabón goza de autonomía registral y guardará estrecha coordinación y cooperación con el área de avalúos y catastros municipales. La autonomía registral no exime de responsabilidad por las acciones u omisiones del Registrador de la Propiedad y los servidores del Registro por los excesos cometidos en ejercicio de sus funciones; El Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón Nabón dependerá administrativa y financieramente del GADM Nabón y sus ingresos se recaudarán en las cuentas del GADM Nabón.

La función primordial del Registro de la Propiedad de Nabón es la inscripción y publicidad de los instrumentos públicos, títulos y demás documentos que la Ley exige o permite que se inscriban en los registros correspondientes.

Art. 3.- Elimínese la palabra “administrativa” del artículo 11.

Art. 4.- Agréguese después del artículo 11, los artículos 11.1 y 11.2:

“Art 11.1.- Servidores y Servidoras.- Quienes laboren en el Registro de la Propiedad serán considerados como servidores y servidoras de dicha dependencia, estarán supervisados por la Dirección Administrativa a través de la Jefatura de Talento Humano del GADM Nabón; por lo tanto, sus derechos, deberes, obligaciones y régimen disciplinario están contenidos en la Ley Orgánica del Servicio Público, Ley de Registro de Datos Públicos, el COOTAD, y sus Ordenanzas y Reglamentos Municipales.

Los servidores que laboren en el registro de la Propiedad del cantón Nabón cumplirán la misma jornada laboral que cumplen los demás servidores del Gobierno Municipal de Nabón. El Tesorero Municipal será el encargado de realizar las recaudaciones de los ingresos económicos y los depósitos del Registro de la Propiedad y Mercantil. Se presentará la información que la máxima autoridad la requiera, en el tiempo que lo necesite.”.

“Art. 11.2.- Coordinación con Avalúos y Catastros.- El Registro de la Propiedad Coordinará con la oficina de Avalúos y Catastros y procederá a realizar los respectivos cruces de información a fin de mantener actualizada permanentemente la información catastral, para lo cual, inmediatamente de inscrita una escritura, sentencia judicial o cualquier forma traslativa de dominio de bienes inmuebles informará al Jefe de Avalúos y Catastros. Por su parte la oficina de Avalúos y Catastros, de planificación u otras, remitirán al Registro de la Propiedad toda información relacionada con afectaciones, limitaciones, autorizaciones de divisiones, lotizaciones, urbanizaciones u otras relacionadas con inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción cantonal.”.

Art. 5.-Sustitúyase el artículo 14 por el siguiente:

“Art.14.- La o el Registrador de la Propiedad del cantón Nabón, como máxima autoridad del Registro de la Propiedad del cantón Nabón, durará en su cargo un período fijo de 4 años, pudiendo ser reelegido por una sola vez. Continuará en funciones hasta ser legalmente reemplazado. El nombramiento de la o el Registrador de la Propiedad será extendido por la Alcaldesa o Alcalde del cantón Nabón al postulante que haya obtenido la mayor puntuación luego del proceso de selección realizado por la Jefatura de Talento Humano del GADM Nabón.

La remuneración de la o del Registrador de la Propiedad del cantón Nabón, será la que fije el Ministerio de Relaciones Laborales, conforme dispone la Ley del Sistema Nacional de Datos Públicos.

La o el Registrador de la Propiedad es servidor caucionado y sujeto al reglamento para Registro y Control de las Cauciones emitido por la Contraloría General del Estado.

Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.

En caso de Ausencia temporal del Registrador de la Propiedad se quedará encargado el funcionario que designe la Alcaldesa o Alcalde.

En caso de ausencia definitiva, la Alcaldesa o Alcalde designará al Registrador Interino e inmediatamente se procederá al llamamiento a concurso de méritos y oposición para el nombramiento del Registrador de la Propiedad titular por parte de la Jefatura de Talento Humano del GADM Nabón.”.

Art. 6.- Sustitúyase el artículo 26 por el siguiente:

“Art. 26.- Corresponde a la o el Registrador de la Propiedad en coordinación con la Jefatura de Talento

Humano del GADM Nabón elaborar el Reglamento Orgánico Funcional del Registro de la Propiedad.”.

Art. 7.- Sustitúyase la Disposición Transitoria Tercera por la siguiente:

“TERCERA.- La tabla de aranceles que regirá para el año 2015 será la siguiente:

TABLA DE ARANCELES DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD QUEREGIRÁ DURANTE EL AÑO 2015

CAPITULO I INSCRIPCIONES

a).- Para el cobro de derechos de registro por la calificación e inscripción de actos que contengan la **constitución, modificación, transferencia de dominio de bienes inmuebles** se tomará como base el valor contractual si este fuere inferior al avalúo catastral que conste en el municipio se basará en él último, y de acuerdo a la siguiente tabla:

Orden	V. inicial	V. final	ARANCEL
1	0,01	40,00	16,40
2	40,01	80,00	22,50
3	80,01	120,00	25,00
4	120,01	200,00	29,33
5	200,01	280,00	37,91
6	280,01	400,00	44,20
7	400,01	600,00	57,29
8	600,01	800,00	62,90
9	800,01	1200,00	66,38
10	1200,01	1600,00	88,35
11	1600,01	2000,00	96,92
12	2000,01	2400,00	104,00
13	2400,01	2800,00	110,50.
14	2800,01	3200,00	117,00
15	3200,01	3600,00	123,50
16	3600,01	10000,00	130,00

De USD 10.000,00 en adelante se cobrará 130 más el 0.5 % por exceso de este valor.

b).- Por el cobro de derechos de registro por la calificación e inscripción de actos que contengan **la constitución, modificación, de hipotecas abiertas** de bienes inmuebles se tomará como base el avalúo catastral que conste en el municipio, y de acuerdo a la siguiente tabla:

Orden	V. inicial	V. final	ARANCEL
1	0.01	120,00	12,50
2	120,01	200,00	17,25
3	200,01	280,00	22,30
4	280,01	400,00	26,00
5	400,01	600,00	33,70

6	600,01	800,00	37,00
7	800,01	1200,00	44,25
8	1200,01	1600,00	58,90
9	1600,01	2000,00	74,55
10	2000,01	2400,00	80,00
11	2400,01	2800,00	85,00
12	2800,01	3200,00	90,00
13	3200,01	3600,00	95,00
14	3600,01	En adelante	100,00

Por el registro de contratos de compraventa e hipotecas celebradas con el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social BIESS, y Banco Ecuatoriano de la Vivienda, percibirán el cincuenta por ciento de los valores fijados en la tabla anterior, así como también las hipotecas constituidas a favor de dichas instituciones.

El registro de hipotecas constituidas a favor del Banco Nacional de Fomento, están exentas de cobro del servicio de inscripción.

c).- Por el registro de la declaratoria de propiedad horizontal y todos los documentos que ésta comprenda, la cantidad de cuarenta dólares.

d).- Por la inscripción o cancelación de patrimonio familiar, Reservas de Usufructo, Uso y Habitación, Servidumbres, la cantidad de veinte dólares.

e).- Por la inscripción de prohibiciones judiciales, embargos, demandas, interdicciones, y sus cancelaciones, la cantidad de quince dólares por cada una.

f).- Por la inscripción de sentencias y posesiones efectivas la cantidad de veinte dólares, por cada una.

g).- Por la inscripción de cancelaciones de hipoteca la cantidad de veinte dólares

h).- Por la inscripción de Planos de desmembración o fraccionamiento, lotización, etc., la cantidad de 20 dólares.

En los casos no especificados se cobrará la cantidad de veinte dólares americanos.

CAPITULO II DE LAS CERTIFICACIONES

a).- Por la emisión de certificados de bienes, de ventas y Gravámenes la cantidad de diez dólares.

b).- Por la emisión de certificados con historial de dominio la cantidad de trece dólares.

c).- Por la Búsqueda de inscripciones la cantidad de cinco dólares

CAPITULO III DE LAS RAZONES Y COPIAS CERTIFICADAS

a.- Por copias certificadas de documentos, y por razones de inscripción en copias certificadas la cantidad de cinco dólares.

**CAPITULO IV DE LOS ACTOS Y CONTRATOS
EXENTOS DE DERECHOS**

Cuando dentro de juicios de alimentos y penales los jueces soliciten certificación de bienes inmuebles, estos serán gratuitos.

Así mismo en el caso de inscripción de medidas cautelares de carácter real y sus cancelaciones, dictadas dentro de causas penales de acción pública y alimentos, éstas serán gratuitas.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA:

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del primero de enero del año dos mil quince (2015), una vez publicada en el Registro Oficial de conformidad con lo que establece el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial y dominio web de la institución.

Dada y firmada en la sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Nabón, el día de hoy viernes 07 de Noviembre de 2014.

f.) Lcda. Magali Quezada Minga, Alcaldesa del GAD Municipal del Cantón Nabón.

f.) Abg. Iván Velásquez Ortega, Secretario del Concejo Cantonal de Nabón.

CERTIFICO.- Que la “**ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA PARA LA ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL DEL CANTÓN NABÓN**” fue discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal de Nabón, en dos sesiones ordinarias de fechas: 31 de octubre del 2014; y, 07 de noviembre del 2014.

Nabón, 07 de noviembre del 2014.

f.) Abg. Iván Velásquez Ortega, Secretario del Concejo Cantonal de Nabón.

De conformidad con la disposición establecida en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución y las leyes de la República, **SANCIONO “ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA PARA LA ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL DEL CANTÓN NABÓN”.**

Nabón, 10 de noviembre de 2014.

f.) Lcda. Magali Quezada Minga, Alcaldesa del GADM Nabón.

RAZON: Sancionó y firmó la “**ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA PARA LA ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL DEL CANTÓN NABÓN**”, conforme el

decreto que antecede, la señora Alcaldesa de Nabón, Lcda. Magali Quezada Minga, en fecha diez de noviembre del dos mil catorce.

Nabón, 10 de noviembre del 2014.

f.) Abg. Iván Velásquez Ortega, Secretario del Concejo Cantonal de Nabón.

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTA LUCÍA**

Considerando

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay* y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, los artículos 238 de la Constitución de la República del Ecuador y 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) establecen que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales gozan de autonomía política, administrativa y financiera.

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador determina que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias.

Que, el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: el Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad. El sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo está compuesto por las unidades de gestión de riesgo de todas las instituciones públicas y privadas en los ámbitos local, regional y nacional. El Estado ejercerá la rectoría a través del organismo técnico establecido en la ley.

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que: Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones aplicables dentro de su circunscripción territorial.

Que, en el artículo 140 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, indica que la gestión de riesgos que incluye las acciones de prevención, reacción, mitigación, reconstrucción y transferencia, para enfrentar todas las amenazas de origen natural o antrópico que afecten al Territorio se gestionarán de manera concurrente y de forma articulada por todos los niveles de gobierno de acuerdo con las políticas y los planes emitidos por el organismo nacional responsable, de acuerdo con la Constitución y la Ley.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales adoptarán obligatoriamente normas técnicas para la prevención y gestión de riesgos en sus territorios con el propósito de proteger las personas, colectividades y la naturaleza, en sus procesos de ordenamiento territorial. Para el caso de riesgos sísmicos los Municipios expedirán ordenanzas que reglamenten la aplicación de normas de construcción y prevención.

Que, en los artículos 338 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determinan que cada gobierno regional, provincial, metropolitano y municipal tendrá la estructura administrativa que requerirá para el cumplimiento de sus fines y ejercicio de sus competencias y funcionará de manera desconcentrada. La estructura administrativa será la mínima indispensable para la gestión eficiente, eficaz y económica de las competencias de cada nivel de gobierno;

Que, el cantón no cuenta con una unidad operativa especializada en Gestión del Riesgos, que se encargue específicamente del análisis de las amenazas y vulnerabilidades de Santa Lucía. También dedique sus actividades a la identificación reducción de los efectos del riesgo, de los eventos adversos y la coordinación de las tareas de recuperación ante emergencias desastres que podrían presentarse en esta jurisdicción cantonal.

Que, es necesario organizar el establecimiento funcionamiento de una Unidad Municipal especializada en los temas relacionados a la Gestión de Riesgos, con capacidad técnico-operativa, responsabilidad administrativa; y, funcionamiento apropiado, acorde con las posibilidades presupuestarias del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Lucía y con la competencia en la ejecución de las políticas normativas para la Gestión del Riesgo en el Cantón.

En uso de las facultades que le concede la Constitución; y, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) en el artículo 57 literal a);

Expide:

LA ORDENANZA DE CREACIÓN DE LA UNIDAD DE GESTIÓN DE RIESGOS (UGR)

**CAPÍTULO I
DE SU NATURALEZA Y FINES**

Artículo 1. Créase la Unidad de Gestión de Riesgos (UGR) del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Lucía, la misma que será una Dependencia Administrativa de carácter técnica y municipal, sus atribuciones y competencias son las

establecidas expresamente en esta ordenanza y otras que sin contraponerse a la naturaleza fines de esta instancia le otorguen nuevas responsabilidades.

Artículo 2. Misión.- La misión de la Unidad de Gestión de Riesgos (UGR) es de proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar vulnerabilidades.

Artículo 3. Atribuciones.- Las atribuciones de la Unidad de Gestión de Riesgos son:

1. Proporcionar asesoramiento técnico, administrativo y operativo a las entidades y organismos locales en materia de Gestión de Riesgos.
2. Recopilar y generar información de Gestión de Riesgos del cantón, que permita realizar una gestión efectiva.
3. Análisis y mapeo de riesgos, que comprende la investigación y el conocimiento sobre las amenazas, vulnerabilidades y capacidades a nivel cantonal.
4. Promover la actualización, generación y aplicación de nuevas normativas y reglamentos sobre materia de Gestión de Riesgos, así como su aplicación y monitoreo en todas las actividades de servicios públicos, obras públicas, higiene, salubridad, ambiente, planificación, régimen constructivo público y privado, frontera agrícola, ordenamiento territorial, etc.
5. Velar por el cumplimiento y aplicación de la Política y Estrategia Nacional en Gestión de Riesgos dentro de su jurisdicción.
6. Organizar las secciones o áreas que fueren necesarias para implementar los planes, programas y proyectos en materia de Gestión de Riesgos a nivel municipal.
7. Promover la investigación, educación, capacitación y la difusión en temas de Gestión de Riesgos;
8. Planificación estratégica ante riesgos y desastres, diseño de Planes, Programas y Proyectos de Prevención y Mitigación;
9. Planes de Emergencia y Contingencia a eventos dentro de su jurisdicción.
10. Crear un Sistema de Información Geo referenciado, actualizado permanentemente y con énfasis basado en la Gestión de Riesgos.
11. Coordinar la ejecución interinstitucional de los planes, programas y proyectos elaborados.
12. Planes de ordenamiento territorial que se elaboren a partir de la zonificación y micra- zonificación participativa del territorio, aportarán los elementos básicos para elaborar una estrategia necesaria para normar el uso de los espacios físicos y disminuir en el futuro los riesgos existentes.

13. Coordinar Interinstitucional y Sectorial con organizaciones nacionales gubernamentales, seccionales, organismos no gubernamentales, agencias de cooperación, comunitarias, en el nivel local, a fin de racionalizar el uso de recursos y potenciar las diferentes intervenciones.
14. Promover y propiciar la suscripción de convenios interinstitucionales con organismos nacionales, universidades y organismos extranjeros para la consecución de proyectos de investigación y cooperación;
15. Promover la conformación y fortalecimiento de Comités de Gestión de Riesgos, COE Cantonal;
16. Promover el mejoramiento de infraestructura y equipamiento para organismos de prevención y respuesta a eventos adversos;
17. Llevar un sistema de información integral de las acciones efectuadas dentro del proceso de Gestión de Riesgos a nivel cantonal;
18. Crear instancias de coordinación y participación interinstitucional y comunitaria que coadyuven a alcanzar los objetivos de la unidad y el desarrollo de la comunidad;
19. Fortalecer con diferentes comunidades estructuras organizativas para la activa participación e involucramiento en todas las actividades de los proyectos, debiendo ser la guía permanente en la ejecución de las actividades y la elaboración de los planes operativos, los que deberán ser validados con su participación;
20. Tratar de potenciar las fortalezas comunitarias, aprovechar las oportunidades, neutralizar las amenazas y disminuir las vulnerabilidades;
21. Desarrollar acciones que contribuyan a lograr el fortalecimiento organizado y autogestionario de la comunidad y a mejorar su capacidad en materia de Gestión de Riesgos;
22. Realizar acciones preventivas de recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales y de mitigación frente a riesgos de origen natural o antrópico.

CAPÍTULO II **ÁMBITO Y COMPETENCIA**

Ámbito

Artículo 4. Para el desarrollo de su gestión, la Unidad de Gestión de Riesgos (UGR) organizará sus actividades a partir de las seis áreas de la Gestión de Riesgos:

- a) **Análisis de riesgo**, la UGR se orientará especialmente a identificar naturaleza, extensión, intensidad y magnitud de la amenaza, determinar la existencia y grado de vulnerabilidad: a identificar las medidas y recursos disponibles, construir escenarios de riesgo probables, determinar niveles aceptables de riesgos así

como consideraciones costo-beneficio: a fijar prioridades en cuanto a tiempos y no a movimientos de recursos, diseñar sistemas de administración efectivos y apropiados para implementar y controlar los procesos antes enumerados.

- b) **Reducción de los efectos de riesgo**, las actividades de la UGR estarán dirigidas a eliminar el riesgo o a reducir sus efectos, mediante medidas estructurales y no estructurales en un esfuerzo claro y explícito.
- c) **Manejo de desastres**, la UGR aplicará diferentes acciones (educativas, informativas, prácticas sociales, estructurales, operativas, etc.), para preparar a la ciudadanía del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Lucía ante el impacto de probables eventos adversos.
- d) **Recuperación**, la UGR recomendará, orientará, aplicará y ejecutará diferentes acciones para el restablecimiento de las condiciones normales de vida de la comunidad afectada por un desastre, con enfoque sostenible. Se considerará aspectos como **rehabilitación, reconstrucción, prevención, mitigación y preparación**, para no continuar la exposición de la comunidad al riesgo.
- e) **Transferencia de riesgo**, la UGR diseñará, propondrá y ejecutará instrumentos técnicos a la Alcaldía de Santa Lucía y por su intermedio al Comité de Operaciones de Emergencias del cantón (COE Cantonal), las cuales deberían de ser ejecutadas de ser consideradas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Lucía para proteger a las comunidades contra riesgos causados por los efectos de algún evento adverso, con el fin de asegurar a la población servicios básicos, medios de vida mientras dura la emergencia.
- f) **Regulación de uso de suelo**, la UGR observará y cumplirá con la aplicación de las políticas en materia de riesgos, utilizando para aquello la documentación técnica de las direcciones de Gestión Ambiental, Planificación y Catastro. Así se garantiza que las viviendas se construyan en zonas seguras.

Artículo 5.-Propuesta por la SGR

La Unidad de Gestión de Riesgos estará representada por un Coordinador o una Coordinadora, que conozca a cabalidad de la temática de Gestión de Riesgo. El Coordinador (o la Coordinadora) será responsable de la gestión técnica y administrativa, coordinará con otras dependencias municipales y con otras instituciones vinculadas con la Gestión de Riesgos, para el desarrollo de las actividades.

Artículo 6.- Conformación de la Unidad de Gestión de Riesgos.- Para el cumplimiento de sus funciones y sin perjuicio de ampliar su capacidad administrativa la Unidad Municipal de Gestión de Riesgos, estará integrado por el siguiente personal:

- ❖ Director/a que deberá ser tan profesional **técnico** con experiencia en Gestión de Riesgos, o Seguridad Industrial.
- ❖ Un/a secretaria.

- ❖ Un/a Jefe/a de Brigadas y grupos de respuestas.
- ❖ Grupos de EDAN (Evaluación de daños y necesidades).

Otros de acuerdo a los requerimientos de la Unidad de Gestión de Riesgos (UGRC).

Artículo 7.- En correspondencia a la naturaleza técnica de la Unidad de Gestión de Riesgos, la designación de sus funciones se realizará considerando la experiencia y perfil profesional de los aspirantes, relacionados con el ámbito de su competencia.

Artículo 8.- La Unidad de Gestión de Riesgos mantendrá la estructura básica prevista en esta Ordenanza y según las necesidades condiciones presupuestarias se implementarán las secciones y el personal correspondiente.

Artículo 9.- En correspondencia a la naturaleza técnica operativa y científica de la UGR, la designación de sus funcionarios se realizará considerando experiencia y perfil profesional de los (o las) aspirantes, relacionados con su ámbito de competencia.

Artículo 10.- En el caso de una emergencia declarada, todas las direcciones y departamentos municipales deberán brindar el soporte necesario para que los planes de contingencias y las acciones diseñadas por la UGR sean ejecutados de manera óptima, sin que esto signifique dejar desatendidas las demás obligaciones que cada uno debe cumplir.

Artículo 11.- Al ser un Departamento de **Acción Prioritaria**, la Unidad de Gestión de Riesgos contará con el **soporte de todos los departamentos municipales** y empresa municipal distribuido en 3 campos: Asesor, Técnico y Logístico, Operativo o Respuesta.

Forman parte del **campo asesor** las siguientes direcciones:

- 1.- Dirección de Gestión Financiera.
- 2.- Dirección de Gestión de Procuraduría Jurídica.
- 3.- Secretaría Municipal.

Dentro del **campo técnico**, intervienen las siguientes direcciones y empresa municipal.

- 1.- Dirección de Gestión de Obras Públicas.
- 2.- Dirección de Gestión y Planificación y Administración Territorial.
- 3.- Dirección de Gestión Social y Participación Ciudadana.
- 4.- Representante del Agua Potable en el cantón.

Dentro del **campo logístico**, intervienen las siguientes direcciones, departamentos y comisiones permanentes:

- 1.- Dirección de Gestión Administrativa.
- 2.- Unidad de Administración del Talento Humano y Servicios Generales.
- 3.- Dirección de Gestión Ambiental y Servicios Público.

4.- Unidad de Comisaria Municipal y Seguridad Ciudadana.

5.- Comisión Permanente de Salud.

6.- Comisión Permanente de Medio Ambiente y Turismo.

7.- Comisión Permanente de Servicios y Promoción Social.

Artículo 12.- Son funciones del Coordinador de la UGR:

- a) Diseñar, dirigir, coordinar, supervisar y verificar la ejecución de todas las actividades de capacitación en mitigación, prevención, reducción de riesgos y respuesta ante eventos adversos en las diferentes comunidades del cantón Santa Lucía. Sus acciones se enmarcan obligatoriamente en las funciones de la Unidad de Gestión Ambiental.
- b) Representar a la UGR en las relaciones de trabajo y coordinación con las direcciones municipales, así como en general con las personas naturales o jurídicas sujetas a su control. También con otras instituciones vinculadas a la Gestión de Riesgos, a nivel local, regional, nacional e internacional.
- c) Diseñar, supervisar y administrar el sistema de alerta temprana ante la presencia de eventos adversos.
- d) Actualizar los mapas de riesgos del cantón a manejar.
- e) Verificar obligatoriamente que la Hoja de Habitabilidad que expide el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Lucía sea el inicio del proceso la legalización de tierras. Así mismo será responsable de su modificación e inclusión de nuevas variables de riesgo.
- f) Proponer reglamentos o normativas, ordenanzas para que las actividades industriales, obras civiles, infraestructura, viviendas, viales, turísticas, etc., desarrolladas en el cantón, incorporen criterios de gestión de riesgos y prevención ante probables eventos adversos.
- g) Generar material educativo de difusión en coordinación con la Secretaría de Gestión de Riesgos (SGR), Dirección Provincial de Educación, Dirección Provincial de Salud, Ministerio de Inclusión Económicas Social (MIES) y demás instituciones del COE Cantonal.
- h) Participar en la coordinación de la respuesta del Gobierno Municipal ante la ocurrencia de un evento adverso.
- i) Elaborar programas y proyectos de reducción del riesgo con participación ciudadana, encaminados a prevenir mitigar los riesgos locales existentes: gestionar proyectos para la reducción del riesgo, manejo de información disponible del clima, manejo del evento adverso: la recuperación, con instituciones públicas, privadas, agencias de cooperación y diferentes sectores de la sociedad, que contribuyan a fortalecer los procesos de desarrollo sostenible a nivel local.

- j) Coordinar con las instituciones encargadas de Gestión de Riesgos con otras la construcción de obras de prevención, mitigación o remediación.
- k) Delegar funciones de carácter operativo a subalternos de acuerdo a las Ordenanzas y Reglamentos Municipales.
- l) Cumplir y hacer cumplir las funciones de la UGR.
- m) Las demás que señale la Constitución y las Leyes.

Artículo 13. Son funciones del Técnico de la UGR:

- a) Organizar campañas de difusión, educación sensibilización, dirigidas a los diversos sectores sociales del cantón a fin de promover la autoprotección ante eventos adversos y generar una actitud positiva de respaldo frente a las acciones de gestión de riesgos de los actores locales.
- b) Realizar las diligencias de inspección, reconocimiento y evaluación que le sean encomendadas por el Coordinador de la UGR y/o que se hallen previstas en el programa de inspecciones de la UGR.
- c) Ejecutar el programa de capacitación comunitaria para la reducción del prevención y del riesgo: así como la preparación ante posibles eventos adversos: para ello deberán realizarlo de manera participativa con los habitantes de las zonas vulnerables.
- d) Apoyar a la UGR en tareas de carácter administrativo que se requieran para el eficiente despacho de los trámites a cargo de la misma.
- e) Contribuir a la actualización del Mapa de Riesgos, mediante insumos, recolección de datos en el campo.
- f) Realizar las observaciones de campo para la emisión de informes aprobatorios de legalización de tierras.
- g) Las demás responsabilidades que le asignen las normas municipales la UGR.

Artículo 14.- Son funciones del Secretario o la Secretaria:

1. Mantener un archivo de la información referente a las actividades de la UGR.
2. Entrega-recepción y custodia de información y documentos de la UGR.
3. Las demás responsabilidades que le asignen las normas municipales y la UGR.

Artículo 15.- Son funciones de la UGR:

- a) **Incorporación de la Gestión de Riesgos en la Planificación:** Debe estar presente en los procesos de toma de decisiones de las distintas instancias técnicas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santa Lucía.
- b) **Análisis de riesgos:** Comprende la investigación y el conocimiento sobre las amenazas, vulnerabilidades y capacidades.

- c) **Planificación estratégica participativa ante riesgos y desastres, diseño de Planes, Programas y Proyectos de Prevención y Mitigación de manera participativa:** Planes de Emergencia y Contingencia por eventos para someterlos a la aprobación del Alcalde, buscando desarrollar una gestión planificada sostenible a corto, mediano y largo plazo.
- d) **Coordinación y Cooperación Interinstitucional y Sectorial,** con organizaciones nacionales gubernamentales, seccionales, organismos no gubernamentales, agencias de cooperación comunitarias, nacionales e internacionales a fin de racionalizar el uso de recursos y fortalecer su capacidad de gestión e intervención. Incorporar metodologías ya validadas en experiencias anteriores.
- e) **Realizar los estudios técnicos necesarios para la zonificación de las áreas vulnerables y zonas de riesgo del cantón,** elaboración de mapas de amenazas, vulnerabilidades y capacidades con tecnología SIG.
- f) **Fortalecimiento institucional,** se promoverá en las instituciones locales, instituciones educativas y organismos de coordinación: a través del fortalecimiento de los Comités de Operaciones de Emergencia (COE) Cantonal y Parroquial con la participación de Instituciones inmersas en la Gestión de Riesgos.
- g) **Coordinación de la Respuesta y Recuperación:** Se establecerán acciones de respuesta y recuperación ante posibles eventos adversos en coordinación con las diferentes instituciones (organismos gubernamentales, no gubernamentales y actores a nivel local, regional y nacional).
- h) Las demás funciones que le otorguen las normas legales pertinentes.

CAPÍTULO IV

DE LOS MECANISMOS DE GESTIÓN

Artículo 16.- Para la adecuada ejecución de sus actividades la Unidad de Gestión de Riesgos, deberá observar las políticas y normas establecidas en el ordenamiento jurídico vigente y actuará de manera desconcentrada e inmediata en materia de Gestión de Riesgos.

Artículo 17.- La ejecución del artículo anterior se sujetará a un Plan de Gestión de Riesgos Cantonal en la que incluya Programas, Proyectos y Planes Operativos que deberán ser elaborados por la UGR; para el cual contará con una asignación presupuestaria asignadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Lucía a la Unidad de Gestión de Riesgos.

Artículo 18.- Los mecanismos y actividades que desarrolle la UGR, deberán mantener una adecuada coordinación con el resto de dependencias y Autoridades del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Lucía y guardarán sujeción a las respectivas políticas nacionales, locales e institucionales, especialmente en materia de Gestión de Riesgos.

Artículo 19.- Para el desarrollo de sus actividades la UGR deberá contar con:

- I. **Oficinas amobladas**, que permitan de preferencia que el equipo de la UGR esté en una sola ubicación física).
- II. **Equipos informáticos**, constituidos por computadoras e impresora (para los funcionarios de la UGR), scanner, computadora portátil con software SIG, proyector multimedia (para procesos de capacitación), plotters, GPS, Implementos para la respuesta inmediata.
- III. Demás equipos y materiales que faciliten las actividades que desarrollará la UGR, como son mapas básicos referenciales y fotografías aéreas. Documento Línea Base de Riesgos (Amenazas, Vulnerabilidades Capacidades) del cantón. Mapas de Riesgos (Amenazas. Vulnerabilidades. Capacidades). Construcción de Escenarios de Riesgos.

Artículo 20.- El financiamiento de la Unidad de Gestión de Riesgos será mediante:

- a) Asignaciones Especiales del Estado.
- b) Partidas Presupuestarias Municipales para el funcionamiento de la Unidad de Gestión de Riesgos.
- c) El apoyo económico gestionado o donaciones de diferentes organismos tanto gubernamentales como no gubernamentales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ÚNICA.- La Unidad de Gestión de Riesgos, deberá contar, con el estudio de la línea de base de riesgos, amenazas, vulnerabilidades y capacidades del cantón en un plazo máximo de 1 año a partir de aprobación en las instancias respectivas y la asignación de recursos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ordenanza.

SEGUNDA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia una vez aprobada por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Lucía sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal del Cantón Santa Lucía, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

f.) Sra. Mirella Anchundia Bajaña, Vicealcadesa del cantón Santa Lucía.

f.) Ab. Pablo Cruz Avilés, Secretario General.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- CERTIFICO: Que la presente Ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del cantón Santa Lucía, en dos debates, de las sesiones ordinarias realizadas los días lunes

veintisiete de octubre y viernes siete de noviembre del año dos mil catorce, respectivamente.- Santa Lucía, 7 de noviembre del 2014.

f.) Ab. Pablo Cruz Avilés, Secretario General del Concejo.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTA LUCÍA.- En Santa Lucía, a los diez días del mes de noviembre del dos mil catorce, a las nueve horas.- De conformidad con el Art. 322 (4) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, remito el original y copias de la presente Ordenanza al Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación.

f.) Ab. Pablo Cruz Avilés, Secretario General del Concejo.

ALCALDIA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTA LUCÍA.- En Santa Lucía, a los once días del mes de noviembre del año dos mil catorce, a las quince horas.- De conformidad con las disposiciones constantes en el Art. 323 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente Ordenanza se le ha dado el trámite legal correspondiente y está de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República. SANCIONO la presente Ordenanza.- Por Secretaría General cúmplase con lo dispuesto en el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización.

f.) Ing. Miguel Ángel Solórzano Sánchez, Alcalde del Gobierno Municipal de Santa Lucía.

Proveyó y firmó la presente Ordenanza, el señor Ing. Miguel Ángel Solórzano Sánchez, Alcalde del Gobierno Municipal de Santa Lucía, el once de noviembre del año dos mil catorce.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Ab. Pablo Cruz Avilés, Secretario General del Concejo.

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTA LUCÍA

Considerando:

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios”:

Numeral 2: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”

Numeral 4: “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”.

Numeral 8: “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio”

Que, el artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que “el derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida”.

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que “se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, SUMAK KAWSAY”.

Que, el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: “la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución”.

Que, el artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador: la “Formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones”:

Numeral 3: “El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos. En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades”.

Que, el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicios de otras que determine la ley:

Numeral 5: “Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras”.

Que, el artículo 301 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “Solo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley”.

Que, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficiencia jurídica.

Que, el artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que “Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley”:

Literal e) Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras”.

Que, el artículo 31 del Código Tributario determina que la “exención o exoneración tributaria es la exclusión o la dispensa legal de la obligación tributaria, establecida por razones de orden público, económico o social”.

Que, mediante Resolución Administrativa N° 006 de fecha 3 de octubre del 2009, el Ab. Edson Alvarado Aroca, en calidad de Alcalde del Gobierno Municipal de cantón Santa Lucía, declara en emergencia el cantón Santa Lucía del Sistema vial, sanitario, de salubridad, alcantarillado, redes de conducción de agua Potable del cantón Santa Lucía, vehículos y maquinarias de la Institución, establecidos en los informes suscritos por los funcionarios municipales, en prevención del riesgo inminente que para la población significa, por lo que se califica la situación de emergencia, de conformidad con lo que dispone el numeral 31 del Art. 6 y en el Art. 57 de la Ley Orgánica del sistema Nacional de Contratación Pública.

Que, mediante oficio 471- 2012, PAP-GADM-SL, de fecha 10 de octubre del 2012, suscrito por el Ing. Gustavo García Mendoza, Director de la P.A.P Herminia Cabello Sánchez, dirigido al Ab. Edson Alvarado Aroca, Ex alcalde del cantón Santa Lucía, donde se informa que existe pérdida por agua no contabilizada y en ese entonces ya se sugería la instalación de micro medidores tal como consta en los documentos que adjunto al presente que fue motivo de análisis profundo lo que se quiere decir que ya en esa fecha se detectaba falencias en la comercialización del agua.

Que, mediante oficio # 032,2011 de fecha 01 de abril del 2011; oficio # 069-2011 de fecha 29 de agosto del 2011; oficio # 070-2011, de fecha 09 de septiembre del 2011; y oficio # 076-2011, de fecha 24 de octubre del 2011, suscrito por el Ing. Yakuboski de la Ese Cornejo, Jefe de Alcantarillado de la P.A.P, informa que existen usuarios que se le han instalado dos o más medidores así como también, informa que existen otros medidores que no tienen movimiento y una serie de anomalías que se suscitan día a día en la Planta de Agua potable.

Que, mediante oficio N° 240-DGPC-GADMSL, de fecha 21 de agosto del 2014, suscrita por la Tlga. Soc. Paola Rodríguez Villamar, Directora de Gestión de Participación Ciudadana, Promoción Social, Salud, Educación, Cultura, Deporte y Turismo, en el que indica que se han receptado solicitudes en la que solicitan la exoneración por consumo de agua potable en virtud de sus altos costos de sus planillas y su precaria situación económica y la imposibilidad de pago.

Que, mediante oficio N° 313-DGPC-GADM-SL, de fecha 8 de octubre del 2014 suscrita por la Tlga. Soc. Paola Rodríguez Villamar, Directora de Gestión de Participación

Ciudadana, Promoción Social, Salud, Educación, Cultura, Deporte y Turismo, en el que recomienda un Estudio Técnico específico de los medidores instalados en cada domicilio

Que, mediante Memorandum N° PAP-GADM-SL-010-M de fecha 5 de junio del 2014, suscrito por el Ing. Nelson Marriott C. Director de Agua y Alcantarillado, en el que hace referencia al oficio suscrito por el Ing. Ricardo Haro Coloma, Tec. Comercialización y planillaje, en el que sugieren recomendaciones de índole técnico para que se refleje de manera más acorde a la realidad el costo del consumo de agua.

Que, mediante MEMO N° 410-A-PAP-GADMSL de fecha 22 de septiembre del 2014, suscrito por el Ing. Nelson Marriot, Director de Gestión de Agua Potable y Alcantarillado, manifiesta que se han analizado más de 500 casos de solicitudes por inconformidad en los valores a pagar de los usuarios del servicio de agua potable de este periodo y de años anteriores, para los cuales se han planificado y efectuado inspecciones técnicas, logrando determinar que en su mayoría existen anomalías en los medidores que presenta defectos técnicos ya que en los medidores adquiridos en administraciones anteriores que no existen especificaciones técnicas y no se le ha dado mantenimiento por más de 6 años consecutivos de funcionamiento.

Que, mediante Memo N° 71-DF-GADMSL de fecha 26 de septiembre del 2014, suscrito por el Ing. Miguel Ángel Cruz, en su calidad de Director de Gestión Financiero en el que sugiere dar de baja el rubro por concepto de agua potable hasta junio del 2014, el mismo que será compensado con la aplicación de nuevas Ordenanzas y la aplicación efectiva de cobros en los Predios Urbanos, rustico, patentes, 1,5 por mil tasas de habilitación, CEM y otros que compensen esta decisión.

Que, mediante oficio N° GADMSL-DL-2014-493-OF, de fecha 20 de octubre del 2014, emitido por el Ab. Edgar Figueroa Aguiar, en calidad de Procurador Síndico Municipal, en la que emite informe señalando que es jurídicamente la aprobación, por parte del Concejo Municipal del Proyecto de ordenanza indicado puesto que se circunscribe estrictamente en las disposiciones constitucionales de Garantías que permite el ejercicio de los derechos de los habitantes del cantón Santa Lucía y en el plano de legalidad orgánica como base de ejercicio de las competencias municipal

Que, en uso de las facultades que le confiera la Constitución y el art 57 a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización

Expide:

LA ORDENANZA QUE APRUEBA LA EXONERACIÓN DEL PAGO DE LAS TASAS POR CONSUMO DE AGUA POTABLE HASTA EL 30 DE JUNIO 2014, A LOS USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUA DEL CANTÓN SANTA LUCÍA.

Art. 1.- Objetivo de la Ordenanza.- Esta ordenanza contiene las disposiciones legales con la que se exoneran o se extinguen las deudas de los usuarios del sistema de agua potable en el cantón Santa Lucía, así como los derechos y deberes de los usuarios de tales servicios.

Art. 2.- Usuarios.- Para los efectos de aplicación de esta ordenanza se define como usuarios a las personas naturales, jurídicas, patrimonios autónomos o sociedades de hecho, que reciben el servicio de agua potable, por el cual se obligan a reconocerle una contra prestación económica.

Art. 3.- Uso del agua.- El uso del agua es para el consumo humano y fundamental para la convivencia humana y será provista por el Gobierno Municipal del Cantón Santa Lucía.

Art. 4.- Instalación del medidor.- Todas las personas propietarias de un inmueble deberán solicitar al Gobierno Municipal del cantón Santa Lucía y será obligatorio en toda clase de servicio, su instalación la realizará el Gobierno Municipal del Cantón Santa Lucía.

Art. 5.- Tarifa especial para zonas urbanas marginales.- Los inmuebles que estén ubicados en las áreas Urbano marginales del Cantón Santa Lucía y que no tengan medidores tendrán una tarifa especial por el consumo de agua, hasta la instalación del medidor, que será obligatorio en el plazo de 6 meses por parte del GADM-SL, a partir de la promulgación de esta Ordenanza.

Art. 6.- Obligaciones de los usuarios.- Son obligaciones de los usuarios los siguientes:

- 1) Informar al GADM-SL, sobre cualquier anomalía que se suscite en la toma de lectura o valores que se presumen que están alterados, dentro de los plazos establecido en la ley del consumidor.
- 2) Mantener en buen estado las instalaciones internas en cada domicilio.
- 3) Pagar puntualmente los diez primeros días de cada mes las facturas por los servicios que se le presten, así como los cargos correspondientes a conexión, desconexión, reconexión, provisión e instalación de medidores y los demás trabajos técnicos previstos en esta ordenanza;
- 4) Abstenerse de manipular los medidores instalados alterando los registros de los mismos.

Art. 7.- Alcance.- La presente ordenanza es para todos los usuarios del sistema de agua del Cantón Santa Lucía que mantengan deudas pendientes hasta el 30 de junio del año 2014, por consumo de agua potable.

Art. 8.- Forma de aplicación.- Podrán acogerse a la presente ordenanza todos los usuarios que paguen por lo menos el 50 % del total de las deudas que mantengan con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Lucía, respecto de los valores correspondientes al consumo de agua en los siguientes 60 días a partir de la promulgación de la presente ordenanza, pudiendo admitírsele convenios de pagos a los usuarios que mantengan deudas que superen un Salario Básico Unificado.

Art. 9.- Plazo.- Los usuarios del sistema de agua potable del Cantón Santa Lucía beneficiados con esta exoneración tendrán que realizar los trámites pertinentes hasta el 30 de diciembre del 2014, caso contrario no se le admitirá firmar convenio y se procederá a cobrar el total de la deuda motivo por el cual se suspenderá el servicio de Agua potable.

Art. 10.- Vigencia.- Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Concejo Municipal de conformidad con el art. 324 del COOTAD.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.- Disponer al Director Financiero para que emane una orden a la Contadora General, que por esta vez proceda con el egreso de los registros contables como lo dispone el Art. 8 de la presente ordenanza, hasta el valor total de los títulos de créditos por tasas de agua potable emitidas al 30 de junio 2014, cuya baja se dispone en el presente acto y que corresponden a los siguientes valores:

CONCEPTO	Nº CONTRIBUYENTES	TOTAL BAJA CONTABLE
AGUA POTABLE	1061	271.118.15

2.- Disponer al departamento de unidad de sistema para que proceda a la ejecución de lo ordenado en la presente ordenanza.

3.- Disponer que el Departamento de Participación Ciudadana coordine acciones con los diferentes departamentos para lograr realizar un catastro de las personas favorecidas con la presente ordenanza y a su vez que se realice charlas o reuniones periódicas con los usuarios del sistema de agua en procura de una cultura de pago y la elaboración de contratos por servicios de agua potable.

4.- Disponer que se realicen los contratos de Provisión de Servicios de Agua Potable con cada uno de los Usuarios del sistema de Agua potable como medida para precautelar el cumplimiento de pago.

5.- Disponer que se realicen las gestiones necesarias ante el SRI, para la elaboración de Facturas Autorizadas por el antes mencionado organismo para que sirvan como sustento para realizar declaraciones del IVA.

6.- Disponer que de manera indefinida se mantenga un ejemplar de la presente Ordenanza como respaldo para que puedan ser consultados por los ciudadanos que se consideren afectados y/o beneficiados por el contenido de la presente Ordenanza.

Disposiciones Derogatorias.- Quedan derogadas las ordenanzas que se contrapongan a la presente ordenanza así como también cualquier resolución que impida su fiel cumplimiento.

DISPOSICIONES FINALES

1.- Disponer que se proceda a la publicación del contenido de la presente Ordenanza en la página web de la Municipalidad y de la Gaceta Municipal. La misma que entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal del Cantón Santa Lucía, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil catorce.

f.) Sra. Mirella Anchundia Bajaña, Vicealcaldesa del cantón Santa Lucía.

f.) Ab. Pablo Cruz Avilés, Secretario General.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- CERTIFICO: Que la presente Ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del cantón Santa Lucía, en dos debates, de las sesiones ordinarias realizadas los días jueves nueve y lunes veintisiete de octubre del año dos mil catorce, respectivamente.- Santa Lucía, 27 de octubre del 2014.

f.) Ab. Pablo Cruz Avilés, Secretario General del Concejo.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTA LUCIA.- En Santa Lucía, a los veintiocho días del mes de octubre del dos mil catorce, a las trece horas.- De conformidad con el Art. 322 (4) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, remito el original y copias de la presente Ordenanza al Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación.

f.) Ab. Pablo Cruz Avilés, Secretario General del Concejo.

ALCALDIA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTA LUCIA.- En Santa Lucía, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil catorce, a las dieciséis horas.- De conformidad con las disposiciones constantes en el Art. 323 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente Ordenanza se le ha dado el trámite legal correspondiente y está de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República. SANCIONO la presente Ordenanza.- Por Secretaría General cúmplase con lo dispuesto en el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización.

f.) Ing. Miguel Ángel Solórzano Sánchez, Alcalde del Gobierno Municipal de Santa Lucía.

Proveyó y firmó la presente Ordenanza, el señor Ing. Miguel Ángel Solórzano Sánchez, Alcalde del Gobierno Municipal de Santa Lucía, el veintinueve de octubre del año dos mil catorce.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Ab. Pablo Cruz Avilés, Secretario General del Concejo.

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTA LUCÍA

Considerando:

Que, el artículo 1, de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social".

Que, el artículo 3, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: "Son deberes primordiales del Estado":

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, salud, la alimentación, la seguridad social, y el agua para sus habitantes.

Que, el artículo 10, de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “Las persona, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”.

Que, el Artículo 11, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, define que:” Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portador de VIH, discapacidad, diferencia física, ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentran en situación de desigualdad; y, el numeral 9 establece que, el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”.

Que, el artículo 35, de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”.

Que, los artículos 36, 37, y 38, de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan los derechos de las personas adultas mayores.

Que, el artículo 39, de la Constitución de la República de Ecuador, reconoce a las y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país.

Que, los artículos 40, 41, y 42 de la Constitución de la República del Ecuador, enuncia el derecho de las personas a migrar así como ordena los derechos de las personas, cualquiera sea su condición migratoria.

Que, los artículos 44, 45 y 46 de la Constitución de la República del Ecuador, instala los derechos de la niñez y la adolescencia, disponiendo al Estado, la sociedad y la familia en sus diversos tipos, la promoción de su derecho integral de una manera prioritaria, atendiendo al principio del interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Que, los artículos 47, 48 y 49 de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen los derechos para las personas con discapacidad, garantizando políticas de prevención y procura la equiparación de oportunidades y su integración social.

Que, los artículos 56, 57, 58, 59, y 60, de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, del pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las que forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.

Que, el artículo 70, de la Constitución de la República del Ecuador, define que: “El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público”.

Que, el artículo 95, de la Constitución de la República del Ecuador garantiza la participación de las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano.

Que, el artículo 156, de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: “Los Consejos Nacionales para la Igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de Derecho Humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, generacionales, interculturales y de discapacidades y movilidad humana de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno.

Que, el artículo 340, de la Constitución de la República del Ecuador, instaura el sistema nacional de inclusión y equidad social como el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo.

Que, el artículo 341, de la Constitución de la República del Ecuador, manda que, el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su consideración etaria, de salud o de discapacidad.

La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social.

Que, el artículo 3, numeral 3, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina que es necesario: “Instituir mecanismos y procedimientos para la aplicación e implementación de medios de acción afirmativa que promuevan la participación a favor de titulares de derechos que se encuentren situados en desigualdad”.

Que, el artículo 30, de Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala que: “Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incida en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.

Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión, Las diversas dinámicas asociativas y organizativas y deberes garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, así como la paridad de género, salvo en aquellos casos en los cuales se trate de organizaciones exclusivas de mujeres o de hombres; o, en aquellas, en cuya integración no existan miembros suficientes de un género para integrar de manera paritaria su directiva.

Que, el artículo 80 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana define a los consejos consultivos, como: “mecanismos de asesoramiento compuestos por ciudadanas o ciudadanos, o por organizaciones civiles que se constituyan en espacios y organismos de consulta. Las autoridades o las instancias mixtas o paritarias podrán convocar en cualquier momento a dichos consejos. Su función es meramente consultiva”.

Que, el artículo 3, del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, de los principios, a) Unidad, inciso 5, resuelve que: “La igualdad de trato implica que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, en el marco del respeto a los principios de interculturalidad, y plurinacional, equidad de género, generacional, los usos y costumbres”.

Que, el artículo 4 literal h, del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, tiene entre sus fines: “La generación de condiciones que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución de la República a través de la creación y funcionamiento del sistema de protección integral de sus habitantes...”

Que, el artículo 54, literal j, del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, establece al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal: “ Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluya la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria.

Que, el artículo 57 literal a, del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, determina el ejercicio de la facultad normativa en la materia de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones.

Que, el artículo 128 inciso 3°, “Sistema integral y modelos de gestión; del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, establece que: “Todas las competencias se gestionarán como sistema integral que articula los distintos niveles de gobierno y por lo tanto, será responsabilidad del Estado en su conjunto.

El ejercicio de las competencias observará una gestión solidaria y subsidiaria entre los diferentes niveles de gobierno, con participación ciudadana y una adecuada coordinación interinstitucional.

Los modelos de gestión de los diferentes sectores se organizarán, funcionarán y someterán a los principios y normas definidos en el sistema nacional de competencias. Los modelos de gestión que se desarrollen en los regímenes especiales observarán necesariamente la distribución de competencias y facultades, criterios y normas, contenidas en este Código para los distintos niveles de gobierno.

Que, el artículo 302, del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en concordancia con el Art. 95, de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “La ciudadanía, en forma individual o colectiva, podrá participar de manera protagónica en la toma de decisiones, la planificación y gestión de los asuntos públicos, y el control social de las instituciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano; y el Art. 303 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en el inciso quinto establece que los grupos de atención prioritaria, tendrán instancias específicas de participación, para la toma de decisiones relacionadas con sus derechos”.

Que, el art 148 del COOTAD sobre el ejercicio de las competencias de protección integral a la niñez y adolescencia determina: “Los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán las competencias destinadas a asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes que les sean atribuidas por la Constitución, este Código y el Consejo Nacional de Competencias en coordinación con la ley que regule el sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia. Para el efecto, se observará estrictamente el ámbito de acción determinado en este Código para cada nivel de gobierno y se garantizará la organización y participación protagónica de niños, niñas, adolescentes, padres, madres y sus familias, como los titulares de estos derechos.

Que, el artículo 598, del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, del Consejo Cantonal para la protección de derechos contempla que: “Cada Gobierno Autónomo Descentralizado, Municipal organizará y financiará un Consejo Cantonal para la protección de los Derechos consagrados por la Constitución y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos”.

Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos, tendrán como atribuciones la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas municipales de protección de derechos, articulada a las políticas públicas de los Consejos Nacionales para la Igualdad. Los Consejos de Protección de Derechos coordinarán con las entidades así como con las redes interinstitucionales especializadas en protección de derechos.

Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos se constituirán con la participación paritaria de representantes de la sociedad civil, especialmente de los titulares de derechos; del sector público, integrados por delegados de los organismos desconcentrados del gobierno nacional que tengan responsabilidad directa en la garantía, protección y defensa de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria; delegados de los gobiernos metropolitanos o municipales respectivos; y, delegados de los gobiernos parroquiales rurales. Estarán presididos por la máxima autoridad de la función ejecutiva de los gobiernos metropolitanos o municipales, o su delegado; y, su vicepresidente será electo de entre los delegados de la sociedad civil.

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución; y, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en el art. 57, literal a).

Expide:

LA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA DE CONFORMACIÓN DEL CONSEJO CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL CANTÓN SANTA LUCÍA.

Art. 1.- En el art. 4 de la Ordenanza, agreguese luego de la palabra "Goza de personería jurídica de derecho público" las palabras "y de Autonomía Orgánica Funcional y Presupuestaria".

Art. 2.- En el art. 9 inciso segundo de la Ordenanza elimínese las palabras "El Alcalde o Alcaldesa será su representante legal".

Art. 3.- En el art 13 de la Ordenanza elimínese, las palabras: el/la representante de los Gobiernos autónomos descentralizados parroquiales, serán designado entre los /las funcionarios técnicos presentes en la jurisdicción cantonal. La comisión permanente de igualdad y Género del GAD municipal, designará a su representante.

Art. 4.- Deróguese todas aquellas ordenanzas, reglamentos, disposiciones, resoluciones o normas que se contrapongan a la presente ordenanza.

Art. 5.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Concejo cantonal de conformidad con el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Publíquese la presente reforma a la ordenanza en la Gaceta Oficial Municipal; y, en el Dominio Web de la Institución, entrara en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal del Cantón Santa Lucía a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil catorce.

f.) Sra. Mirella Anchundia Bajaña, Vicealcadesa del cantón Santa Lucía.

f.) Ab. Pablo Cruz Avilés, Secretario General.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- CERTIFICO: Que la presente Ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del cantón Santa Lucía, en dos debates, en las sesiones ordinarias realizadas los días jueves 16 y lunes 27 de octubre del año dos mil catorce.- Santa Lucía, 27 de octubre del 2014.

f.) Ab. Pablo Cruz Avilés, Secretario General del Concejo.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTA LUCÍA.- En Santa Lucía, a los veintiocho días del mes de octubre del dos mil catorce, a las trece horas con treinta minutos.- De conformidad con el Art. 322 (4) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, remito el original y copias de la presente Ordenanza al Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación.

f.) Ab. Pablo Cruz Avilés, Secretario General del Concejo.

ALCALDIA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTA LUCÍA.- En Santa Lucía, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil catorce, a las dieciséis horas.- De conformidad con las disposiciones constantes en el Art. 323 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente Ordenanza se le ha dado el trámite legal correspondiente y está de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República. **SANCIONO** la presente **Ordenanza Reformatoria a La "Ordenanza de Conformación del Consejo Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Santa Lucía"**.- Por Secretaría General cúmplase con lo dispuesto en el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización.

f.) Ing. Miguel Á., Solórzano Sánchez, Alcalde del Gobierno Municipal de Santa Lucía.

Proveyó y firmó la presente Ordenanza Reformatoria, el señor Ing. Miguel Ángel Solórzano Sánchez, Alcalde del Gobierno Municipal de Santa Lucía, el treinta de octubre del año dos mil catorce.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Ab. Pablo Cruz Avilés, Secretario General del Concejo.

**EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTON SANTA LUCIA**

Considerando:

Que, los Arts. 253 y 264, Núm. 5 de la Constitución de la República y el Art. 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, reconocen la autonomía de las entidades autónomas descentralizadas;

Que, el Art. 53, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dice: "Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden;

Que, el Art. 54 literal l) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dice: "Prestar servicios que satisfagan necesidades colectivas respecto de los que no exista una explícita reserva legal a favor de otros niveles de gobierno, así como la de elaboración, manejo y expendio de víveres; servicios de faenamiento, plazas de mercado y cementerios";

Que, el propósito del Gobierno Municipal del Cantón Santa Lucía, es optimizar la atención al público en el Mercado Municipal; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD),

Expide:

La Ordenanza que regula el uso, funcionamiento y administración del mercado municipal del cantón Santa Lucía

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- Funcionamiento.- El funcionamiento del mercado municipal estará sujeto a la autoridad del Alcalde, Dirección de Gestión Ambiental y Servicios Públicos, del Comisario(a) Municipal y de la Comisión de Mercados.

Art. 2.- Ámbito.- La presente ordenanza tiene por objeto regular el arrendamiento, uso, funcionamiento y administración del Mercado Municipal de la ciudad de Santa Lucía.

Art. 3.- Ubicación.- El Mercado Municipal de Santa Lucía, es un inmueble destinados al servicio público. El mercado se encuentra ubicado en la ciudad de Santa Lucía en las Calles, Nicolás Martínez, entre Pedro Jiménez y Antonio Saa.

Art. 4.- Usos y servicios.- Las actividades, usos y servicios que preste el Mercado Municipal de Santa Lucía, para garantizar el servicio público son aquellos que se encuentran establecidos por la Comisaría Municipal.

Art. 5.- Áreas comunes.- Se entiende por áreas comunes, aquellos espacios que al interior del mercado municipal, la entidad ha destinado para el uso público como: Los pasillos, balcones, patios de comida, veredas y graderíos.

Art. 6.- Cuidado de áreas comunes.- Las áreas comunes y mobiliarios destinados al servicio público están sometidos al mantenimiento, cuidado y responsabilidad común por parte de los comerciantes de la sección respectiva. La utilización de tales áreas es general y gratuita de acuerdo a las condiciones naturales y propias de su uso, sin que en ellas se pueda ubicar ninguna clase de objetos.

CAPÍTULO II

DEL ARRENDAMIENTO

Art. 7.- Arrendamiento.- Los locales comerciales existentes en el mercado municipal y demás inmuebles, serán entregados bajo la modalidad de contratos de arrendamiento anuales.

Art. 8.- Procedimiento.- Para proceder al arrendamiento de un local comercial la Dirección Financiera observará lo que establece la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y la presente ordenanza.

Art. 9.- Precio del arriendo.- El precio del arriendo mensual de cada local comercial, se clasifica de la siguiente manera:

Descripción de Actividades o negocios	Valor del canon de arrendamiento mensual
Legumbres en general	\$ 25,00
Productos lácteos	\$ 25,00
Embutidos en general	\$ 25,00
Carnes y salsamentarías	\$ 25,00
Mariscos en general	\$ 25,00
Frutas en general	\$ 25,00
Locales de bebidas en general	\$ 25,00
Tienda de Abarrotes	\$ 50,00
Panaderías	\$ 50,00
Locales de Comida o Restaurantes	\$50,00
Locales Grandes	\$50,00
Locales Pequeños	\$40,00
Islas	\$25,00
Otros (Excluyendo abarrotes y panadería)	\$25,00
Puestos eventuales	\$12,00

Estos valores podrán ser modificados en cualquier momento de acuerdo a la variación de la situación económica y social local.

Art. 10.- Requisitos para el arrendamiento.- Conjuntamente con la solicitud, el interesado presentará los siguientes requisitos:

Ser de nacionalidad ecuatoriana; caso contrario, se tendrá que demostrar estar legalmente domiciliado en el Ecuador;

Ser mayor de 18 años;

Copia de la cédula de ciudadanía y del certificado de votación;

Certificado de no adeudar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santa Lucía;

No estar incurso en prohibiciones que establece la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Solicitud dirigida al Alcalde Determinando la clase de negocio que va a establecer; y,

Certificado otorgado por la Dirección Provincial o el Centro de Salud.

Art. 11.- Deterioros o daños en la infraestructura.- Para garantizar el buen uso de los locales arrendados y cautelar los bienes municipales sobre posibles deterioros que se ocasionaren, los arrendatarios de un local comercial o puestos en el mercado, se responsabilizarán y se comprometerán a cubrir todos los costos que demanden la reparación de las zonas en donde se hubieren causado desperfectos.

Se evaluarán y cuantificarán los daños ocasionados y se emitirá el respectivo título de crédito para su cobro inmediato.

Art. 12.- Falta de requisitos.- El solicitante que no cumpla con los requisitos del artículo 10 no será tomado en cuenta para el arrendamiento.

Art. 13.- Adjudicación.- Para otorgar un local o puesto en arrendamiento, se preferirá a los oferentes oriundos de Santa Lucía o sus parroquias y a los de mayor tiempo de servicio en el mercado.

Art. 14.- Firma de contrato.- El contrato de arriendo debe ser firmado por el adjudicatario en el término de cinco días, contados desde la notificación de la adjudicación, caso contrario la Dirección Financiera concederá al solicitante que siga en orden de preferencia.

Toda la documentación precontractual y contractual se remitirá en copias a las oficinas de Catastros, Tesorería y Comisaría Municipal para efectos de la determinación, emisión y recaudación de los valores pactados.

Art. 15.- Requisitos para funcionamiento.- La persona a quien se adjudique el contrato de arrendamiento, debe cumplir con los siguientes requisitos para el respectivo funcionamiento del local comercial:

- a) Patente municipal; y,
- b) Permiso de funcionamiento otorgado por el Cuerpo de Bomberos.

En el caso de la patente municipal, se observará lo que establece la Ordenanza que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto de patentes municipales en el cantón Santa Lucía. Si el

arrendatario no cumple con estos requisitos en el plazo sesenta días, su contrato de arrendamiento se dará por terminado unilateralmente.

Art. 16.- La Administración Municipal autorizará la renovación del contrato de arrendamiento del local comercial o puesto en el mercado, previa solicitud del arrendatario y con la actualización del canon de arrendamiento, para lo cual se deben cumplir los siguientes requisitos:

Certificado conferido por la Comisaría Municipal, de no haber sido sancionado por más de tres ocasiones por cualquier falta; y,

Los que constan en los artículos 10 y 15 de la presente ordenanza municipal.

Art. 17.- Prohibición de traspaso de local.- Queda estrictamente prohibido a los comerciantes subarrendar, vender o traspasar el local que les fue arrendado. Cualquier operación que viole esta disposición será nula y se dará por terminado unilateralmente el contrato de arriendo.

Art. 18.- Entrega de un solo local.- A cada comerciante no podrá entregarse en arriendo más de un local comercial, dentro de la cabecera cantonal.

Art. 19.- Horario de atención.- El horario para la atención al público será diferenciado, dependiendo en que piso se encuentren ubicados los puestos comerciales y los productos que se expendan:

Planta baja.

Horario de descarga o Ingresos de los productos que se expenden en el mercado Municipal

Mariscos: Desde las 24h00 hasta las 01h30 de lunes a domingo

Mercadería en General: Desde las 04h30 hasta las 07h00 de lunes a domingo; y,

Público en General; Desde las 05h30 hasta las 18h00 de lunes a domingo; y,

Primer piso alto.

Mercadería en General: Desde las 05h30 hasta las 07h30 de lunes a domingo; y,

Público en General; Desde las 07h00 hasta las 18h30 de lunes a domingo.

Los días Feriados, Fiestas Patronales y de Cantonización, será hasta las 20h00

Después de cumplidos estos horarios, queda prohibido a los comerciantes o personas ajenas a los negocios que se encuentren en el mismo debido a que el personal del Departamento de Higiene, conjuntamente con cada uno de los arrendatarios de los locales comerciales, procederá a realizar la limpieza respectiva.

Art. 20.- Publicidad.- Se permitirá a los arrendatarios el uso de publicidad, previa aprobación de los diseños, por la Dirección de Planificación, quedando prohibido el uso de altavoces, el voceo y los procedimientos que puedan afectar a la imagen general de los locales.

Art. 21.- Pago de canon arrendaticio.- Los arrendatarios pagarán el canon de arrendamiento mensualmente en la Tesorería Municipal, en el transcurso de los diez primeros días de cada mes y en caso de mora se les cobrará el interés del permitido por la ley, sobre el canon de arrendamiento. Se entiende por mora el retraso del pago a partir del día once del mes siguiente.

CAPÍTULO III

DIVISIÓN DEL INMUEBLE DEL MERCADO MUNICIPAL POR NIVELES Y CLASIFICACIÓN DE LOS LOCALES COMERCIALES

SECCIÓN I

Generalidades

Art. 22.- División.- El mercado municipal cuenta con dos pisos, por ello para la correcta aplicación de los horarios y mejor atención al público se fracciona del siguiente modo:

Planta baja; y,

Primer piso alto.

Art. 23.- Clasificación.- Los puestos comerciales se clasifican en permanentes y eventuales:

Los puestos permanentes son los que se encuentran ubicados en el interior del mercado municipal y se utilizan para la venta constante de una determinada mercancía, previa la firma de un contrato de arrendamiento con la Municipalidad;

Los puestos eventuales son aquellos que están ubicados dentro del mercado pero que no cuentan con un local adjudicado, para la venta de ciertas mercancías, previa autorización del Comisario(a) Municipal, aquellas personas cancelaran diariamente un valor establecido por el GAD municipal al recaudador por la ocupación del espacio dentro del mismo; y,

Los puestos podrán ser de dimensiones menores, debidamente determinadas por el Comisario(a) Municipal, dando preferencia a los comerciantes que vienen del sector rural para lo cual se deberá autorizar a los miembros de la Policía Municipal para que se los ubique adecuadamente.

Art. 24.- Autorización para puestos eventuales.- Los interesados en ejercer el comercio con productos dentro del mercado municipal, deberán tener autorización de la respectiva autoridad municipal, con la obligación de dejar limpio el lugar ocupado.

Art. 25.- Numeración.- La numeración de puestos comerciales, será conforme al plano que realice la Dirección de Planificación en coordinación con la Dirección de Obras Públicas.

SECCIÓN II

De los locales y puestos de expendio de comida preparada

Art. 26.- Ubicación de locales.- Los locales destinados al expendio de comidas, a venta de ropa, bazares y afines estarán ubicados en el primer piso alto del mercado municipal y conforme lo dispone el artículo 4 de esta ordenanza; y, los locales destinados al expendio de productos cárnicos, tiendas de víveres, refrescos quesos y víveres, estarán ubicados en la planta baja.

Art. 27.- Del expendio de comidas.- La preparación y venta de comidas, se permitirá exclusivamente en los locales destinados para el efecto; particular que debe constar en el contrato de arriendo.

Art. 28.- Del expendio de bebidas.- La venta de bebidas refrescantes como gaseosas, jugos, batidos, y similares, se permitirá únicamente en los locales que se destine para el efecto; particular que debe constar en el contrato de arriendo.

Art. 29.- Para servir los alimentos al público, los expendedores deben utilizar vajilla de cerámica, cuidando las normas de higiene, ofreciendo un trato respetuoso al cliente; y, portando el uniforme determinado por el Gobierno Municipal del Cantón Santa Lucía; así también, los locales de expendio de comidas, serán considerados como comedores populares.

Art. 30.- Todos los comerciantes que arrienden locales en el Mercado Municipal, obligatoriamente realizarán las labores de limpieza del mismo, una vez terminado el horario de atención al público. Además, cuidarán del mobiliario, pasillos, patio de comidas, basureros municipales y baterías sanitarias.

Art. 31.- En caso de destrucción o pérdida del mobiliario de uso común u objetos de propiedad municipal, los comerciantes serán solidariamente responsables, excepto cuando se conozca el causante, a quien se le exigirá la reposición o el pago respectivo.

SECCIÓN III

Locales de venta de ropa, bazares y afines

Art. 32.- Los locales destinados a venta de ropa, bazares y afines, estarán ubicados conforme lo dispone el artículo 4 de esta ordenanza de preferencia en el primer piso alto del mercado municipal.

Art. 33.- Cada comerciante realizará diariamente la limpieza de los corredores con frente a su local, después del horario establecido en el artículo 19 de esta ordenanza.

Art. 34.- Cada comerciante tendrá la obligación de realizar la limpieza y cuidado del mobiliario de propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santa Lucía.

SECCIÓN IV

Locales de víveres, frutas y verduras

Art. 35.- Los locales de víveres y frutas estarán ubicados conforme lo establecido en el artículo 4 de esta ordenanza.

Art. 36.- Los expendedores de víveres, verduras y frutas, deben observar estrictas normas de higiene, y ofrecer un trato respetuoso al cliente y portar el uniforme determinado por la Comisaría Municipal.

CAPÍTULO IV

DEL CONTROL Y SEGURIDAD DE LOS LOCALES COMERCIALES

Del Comisario(a) Municipal y sus atribuciones

Art. 37.- Control.- El control de los puestos comerciales estará a cargo de la Comisaría Municipal, a través de los policías o guardianes municipales.

Art. 38.- Deberes y atribuciones del Comisario(a).- Son deberes y atribuciones del Comisario(a) Municipal:

- 1) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ordenanza, a través de los policías municipales;
- 2) Inspeccionar los puestos comerciales, sus instalaciones y el comportamiento de los comerciantes;
- 3) Otorgar permisos para el uso de puestos eventuales;
- 4) Informar a la Alcaldía, sobre cualquier irregularidad que se produjere en el mercado municipal.
- 5) Controlar el ornato, aseo, permisos y presentación del mercado municipal;
- 6) Adoptar medidas para mantener o restablecer la correcta prestación del servicio;
- 7) Controlar el cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias, así como de precios, etiquetado, manipulación y publicidad de acuerdo con la normativa vigente en materia de sanidad, seguridad y defensa del consumidor;
- 8) Controlar que las baterías sanitarias y los recipientes de basura cumplan con las condiciones higiénico sanitarias;
- 9) Coordinar con el Tesorero Municipal el inicio de las acciones legales (JUICIOS COACTIVOS) para el cumplimiento del pago de los arriendos, conforme lo señala el perfil del puesto de Comisario Municipal; y,
- 10) Realizar las demás tareas que le asigne el Jefe inmediato.

Art. 39.- El(a) Comisario(a) Municipal y la Dirección de Gestión Ambiental y Servicios Públicos del Cantón Santa Lucía, será el responsable directo ante la Municipalidad cuando se incumpliera esta ordenanza; así como por las infracciones que cometan los arrendatarios de los puestos, como consecuencia de las instrucciones y acuerdos arbitrarios emanados de este.

DE LA SEGURIDAD Y CONTROL

Art. 40.- De los policías municipales.- Son deberes y atribuciones de la Policía Municipal:

1. Usar el uniforme que los identifique como tales;
2. Vigilar la seguridad íntegra de las instalaciones de los mercados municipales;
3. Cumplir su labor de seguridad en el horario establecido por la autoridad municipal;
4. Desalojar del predio del mercado municipal a las personas que se encuentren en horas no laborables;
5. Presentar el parte y novedades sobre trabajos de control e informar oportunamente al Comisario(a) Municipal, Jefe de Talento Humano y Alcaldía;
6. Ejercer un trabajo responsable y control permanente durante las jornadas nocturnas;
7. Apoyar el cumplimiento de las obligaciones del Comisario(a) Municipal, tales como control de precios y calidad, control de pesas y medidas y otras disposiciones inherentes emanadas en la Ley de Defensa del Consumidor; y,
8. Realizar las demás tareas que le asigne el Comisario(a) Municipal.

CAPÍTULO V

DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS COMERCIANTES DERECHOS

Art. 41.- Derechos.- Los comerciantes tienen los siguientes derechos:

- a. Ejercer sus actividades comerciales con libertad, con sujeción a las leyes y ordenanzas municipales;
- b. Ser tomados en cuenta en los actos cívicos y culturales;
- c. Ser atendidos oportunamente por el Concejo Municipal en el mejoramiento de los servicios de: agua potable, alumbrado eléctrico, colocación de basureros, baterías sanitarias, seguridad en sus locales y arreglo de los mismos;
- d. Recibir cursos de capacitación;
- e. Ser informados oportunamente con cualquier resolución del Concejo, a través de los encargados del funcionamiento del mercado municipal determinados en el art. 1 de la presente ordenanza; y,
- f. Denunciar por escrito ante el Alcalde, cualquier irregularidad cometida por el personal encargado de la administración del mercado municipal.

OBLIGACIONES

Art. 42.- Obligaciones.- Los comerciantes tienen las siguientes obligaciones:

- 1) Pagar oportunamente los impuestos, tasas por servicios o derechos de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización y demás normas jurídicas aplicables;
- 2) Pagar mensualmente el canon arrendaticio en la Tesorería Municipal, conforme lo establecido en el contrato;
- 3) Mantener buena presentación en sus locales, una esmerada limpieza en los frentes y techos de los mismos y las instalaciones, con las debidas condiciones de higiene y salubridad;
- 4) Exhibir los precios de venta de los productos incluido el IVA;
- 5) Usar pesas y medidas debidamente controladas por la Comisaría Municipal;
- 6) Ingresar las mercancías a través de los lugares y corredores habilitados para tal fin;
- 7) Realizar la carga y descarga de mercancía, en el horario establecido en el art. 19 de la presente ordenanza. Fuera de dicho horario sólo podrán realizarse las operaciones expresamente autorizadas, siempre que no entorpezcan al normal desenvolvimiento del tráfico en la zona colindante;
- 8) Colaborar con el personal de las entidades públicas en funciones de inspección, suministrando toda clase de información sobre instalaciones, precios, calidad de los productos o documentación justificativa de las transacciones realizadas
- 9) Cumplir con las disposiciones vigentes reguladoras del comercio minorista, así como con la normativa higiénico-sanitaria vigente;
- 10) Moderar el volumen de los aparatos musicales instalados en el interior de sus locales, cuando los utilicen. Así mismo deberán ser respetuosos con el público, debiendo dirigirse a las personas con respeto y buenas maneras, evitando palabras que sean contrarias a la moral y a las buenas costumbres;
- 11) Cubrir los gastos por daños y deterioros causados en el local arrendado;
- 12) Contribuir con la conservación de la higiene en sus puestos, depositando la basura y desperdicios en un colector adecuado proporcionado, el mismo que será desocupado por el encargado del servicio de limpieza y trasladado al relleno sanitario;
- 13) Informar al Alcalde por lo menos con quince días de anticipación, su deseo de dar por terminado el contrato de arrendamiento;
- 14) Asistir a las reuniones de trabajo, mingas de limpieza, cursos de capacitación y otras actividades convocadas por la Municipalidad, a través del Comisario(a);
- 15) Responder por las acciones u omisiones de sus colaboradores;

- 16) Observar las normas de disciplina, cortesía y buen trato a los demás arrendatarios, autoridades y usuarios;
- 17) Colocar lonas cubriendo los productos de expendio, con unificación de colores; y,
- 18) Se prohíbe arrendar locales comerciales a los cónyuges o a quienes mantengan unión de hecho, entre sí, o a nombre de hijos solteros, excepto a los que se encuentran arrendando antes de la vigencia de la presente ordenanza.

Art. 43.- Cada arrendatario tendrá en su local un depósito de basura con tapa, de color y modelo sugerido por la Municipalidad. Todos los establecimientos estarán sujetos a la inspección sanitaria y de control municipal, para garantizar tanto la calidad de los productos, como el debido estado de las instalaciones y útiles de trabajo.

Prohibiciones

Art. 44.- Prohibiciones.- Se prohíbe a los comerciantes:

- a) Ingerir, introducir o vender bebidas alcohólicas para su consumo o de terceros dentro del mercado;
- b) Almacenar y vender materiales inflamables o explosivos;
- c) Instalar toldos, rótulos, tarimas, cajones, canastos y cualquier otro objeto que deforme los puestos, obstruya puertas y pasillos, obstaculice el tránsito del público o impida la visibilidad
- d) Lavar y preparar las mercancías en áreas de uso común;
- e) Modificar los locales sin el permiso respectivo;
- f) Utilizar los puestos y locales para fin distinto al autorizado;
- g) Arrojar basura fuera de los depósitos destinados para este propósito;
- h) Portar cualquier tipo de armas dentro de los locales, sin el permiso respectivo;
- i) Usar pesas y medidas no aprobadas oficialmente;
- j) Criar o mantener en el local animales domésticos o cualquier tipo de mascotas;
- k) Ejercer el comercio en estado de ebriedad;
- l) La presencia permanente de niños, en los puestos comerciales y áreas comunes;
- m) Alterar el orden público;
- n) Obstaculizar con cualquier objeto las zonas destinadas para pasillos;
- o) Mantener un comportamiento hostil con los demás arrendatarios o clientes que visiten sus negocios;
- p) Vender de una manera ambulante en el mercado;

- q) Evitar que los locales comerciales permanezcan cerrados, en los horarios establecidos; y,
- r) Las demás que establezca esta ordenanza o el Concejo Cantonal.

CAPÍTULO VI

FALTAS Y SANCIONES GENERALIDADES

Art. 45.- La autoridad competente para aplicar las sanciones por violación a las disposiciones establecidas en esta ordenanza, es el Comisario(a) Municipal, previa denuncia por escrito de cualquier persona o de oficio, de acuerdo al procedimiento establecido en el Art. 401 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Las multas se cancelarán en la Oficina de Recaudación, una vez emitido el respectivo título de crédito.

DE LAS FALTAS

Art. 46.- Las faltas en las que pueden incurrir los arrendatarios son: leves y graves.

Art. 47.- Faltas leves.- Se establece como faltas leves:

- a) El cierre no autorizado de los locales comerciales en forma injustificada;
- b) La falta de limpieza de las áreas y mobiliario de uso común del frente y el interior del local y no depositar la basura en el lugar destinado para ello;
- c) No usar el uniforme exigido por el Comisario(a) Municipal; y,
- d) Vestir de manera indecorosa, que afecte a la moral y buenas costumbres.

Art. 48.- Faltas graves.- Se considera como faltas graves:

- a) Las discusiones o altercados que produzcan molestias a los usuarios de los locales;
- b) La reincidencia de cualquier falta leve en el transcurso de un año;
- c) El incumplimiento de esta ordenanza;
- d) No asistir a las reuniones de trabajo, mingas de limpieza, cursos de capacitación y otras actividades convocadas por la Municipalidad, sin justificación alguna;
- e) La inobservancia de las instrucciones emanadas por la Municipalidad;
- f) Expendir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas dentro del mercado para su consumo dentro o fuera del mismo;
- g) Lo establecido en el artículo 44 literales a), b), j), k) y l) de esta ordenanza;

h) Causar en forma dolosa o negligente daños al edificio o sus instalaciones;

- i) Obstaculizar con cualquier objeto las áreas comunes;
- j) La modificación no autorizada en la estructura o instalaciones de los locales;
- k) La utilización de los puestos para fines no autorizados;
- l) Subarrendar o transferir los derechos de ocupación del local;
- m) La infracción de la normativa sanitaria y de consumo vigente, sin perjuicio de lo que se establezca en la misma; y,
- n) Falta de palabra y obra a una autoridad municipal, funcionario, y/o Policía Municipal.

SANCIONES

Art. 49.- Las faltas leves se sancionarán con apercibimiento y multa de \$ 20 dólares.

Art. 50.- Las faltas graves se sancionarán con multa de 40 dólares.

Art. 51.- Los comerciantes que ejerzan el comercio en puestos eventuales y no realicen la limpieza del mismo, luego de haber utilizado, serán sancionados con multa de cinco dólares. En caso de reincidencia, se sancionará con el doble de las multas singularizadas en los Arts. 49 y 50 de esta ordenanza.

Art. 52.- Clausura.- Se clausurará el local y se dará por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento, por las siguientes causales:

En caso de reincidir en faltas graves;

Por falta de pago de dos meses del canon arrendatario mensual; y,

Por ofensas de palabra u obra a las autoridades, empleados y a los demás arrendatarios.

Art. 53.- No obstante, las infracciones que signifiquen incumplimiento del contrato de arrendamiento, darán lugar a la terminación unilateral conforme a lo previsto en el mismo; sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley Orgánica de Salud, Código Penal y otras disposiciones legales.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 54.- Los arrendatarios que hayan dado lugar a la terminación unilateral del contrato por las causas establecidas en los artículos 52 y 53 de esta ordenanza, no podrán presentar ofertas para arrendamiento de locales comerciales de propiedad municipal, hasta por dos años.

Art. 55.- En el momento que el Alcalde disponga reubicaciones de lugares de trabajo por motivos de mejoras o de interés institucional para el mercado municipal en la planta baja y alta; el(a) comisario(a) municipal notificara al

arrendatario que dentro del término de 72 horas realice el cambio respectivo de su local al cual fuere asignado por la autoridad municipal. Si el mismo no cumpliera con esta disposición será sancionado por la Comisaría Municipal de conformidad al art. 48 de la presente ordenanza.

Art. 56.- En lo que no esté previsto en esta ordenanza se aplicará la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

Art. 57.- Se prohíbe la presencia de vendedores ambulantes al interior del mercado municipal, quienes en caso de incumplimiento serán sancionados con el retiro de la mercadería, la misma que será entregada al Departamento de Promoción Social.

Art. 58.- Está prohibida la presencia permanente de niños jugando en los locales comerciales y áreas comunes.

Art. 59.- Quedan derogadas todas las ordenanzas, disposiciones o resoluciones que se opongan o alteren lo prescrito en la presente ordenanza que regula el uso, funcionamiento y administración del Mercado Municipal del Cantón Santa Lucía.

Art. 60.- La presente ordenanza que regula el uso, funcionamiento y administración del mercado municipal del cantón Santa Lucía, entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal del Cantón Santa Lucía, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil catorce.

f.) Sra. Mirella Anchundia Bajaña, Vicealcaldesa del cantón Santa Lucía.

f.) Ab. Pablo Cruz Avilés, Secretario General.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- CERTIFICO: Que la presente Ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del cantón Santa Lucía, en dos debates, de las sesiones ordinarias realizadas los días viernes cinco

y viernes veintiséis de septiembre del año dos mil catorce, respectivamente.- Santa Lucía, 26 de septiembre del 2014.

f.) Ab. Pablo Cruz Avilés, Secretario General del Concejo.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTA LUCIA.- En Santa Lucía, a los veintinueve días del mes de septiembre del dos mil catorce, a las doce horas quince minutos.- De conformidad con el Art. 322 (4) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, remito el original y copias de la presente Ordenanza al Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación.

f.) Ab. Pablo Cruz Avilés, Secretario General del Concejo.

ALCALDIA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTA LUCIA.- En Santa Lucía, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil catorce, a las catorce horas.- De conformidad con las disposiciones constantes en el Art. 323 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente Ordenanza se le ha dado el trámite legal correspondiente y está de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República. SANCIONO la presente Ordenanza.- Por Secretaría General cúmplase con lo dispuesto en el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización.

f.) Ing. Miguel Ángel Solórzano Sánchez, Alcalde del Gobierno Municipal de Santa Lucía.

Proveyó y firmó la presente Ordenanza, el señor Ing. Miguel Ángel Solórzano Sánchez, Alcalde del Gobierno Municipal de Santa Lucía, el dos de octubre del año dos mil catorce.- **LO CERTIFICO.**

f.) Ab. Pablo Cruz Avilés, Secretario General del Concejo.

REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Suscríbese

Quito
Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835
3941-800 Ext. 2301

Guayaquil
Malecón 1606 y 10 de Agosto
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil
Teléfono: 2527107

Almacén Editora Nacional
Mañosa 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110

www.registroficial.gob.ec